

Condena. I. Del latín *condemna*, expresión imperativa, empleada en las votaciones comiciales, o judiciales, al emitirse un voto condenatorio del acusado.

II. *En sentido instrumental*, testimonio del actuario, escribano o secretario del juzgado, de la sentencia dictada, expedido a los efectos de dejar constancia de la situación del reo sancionado o del contenido dispositivo de la resolución desfavorable para el demandado.

III. *En materia penal*, resolución judicial impositiva de una sanción al procesado como autor del delito por el que ha sido juzgado.

La condena condicional es una institución, de carácter jurídico-penal, cuya finalidad es la suspensión de las sanciones, impuestas a los delincuentes, cuando carezcan de antecedentes de mala conducta, sea la primera vez que delinquen, la pena consista en prisión que no exceda de dos años (cumpliendo los demás requisitos del a. 90 del CP), para intentar su reintegración a la convivencia social.

IV. *En materia civil*, decisión judicial contraria al demandado y estimatoria, en todo o en parte, de las pretensiones del actor o demandante.

Cabe distinguir:

1) *Condena de reserva*. Cuando la sentencia condena al demandado, pero le reserva la facultad de reclamar —en otro juicio— los derechos que, en la misma, no le fueron reconocidos.

2) *Condena de futuro*. Se da, en supuestos excepcionales, por razones de economía procesal, o para la mejor protección de los derechos del acreedor y para evitar de conductas maliciosas del deudor, que hagan ineficaz los derechos de aquél.

Así, la condena de futuro viene referida a una obligación —todavía no exigible—, pero que lo será después.

Ejemplos serían: cuando el juez condena al pago de prestaciones periódicas (rentas, pensiones, etc.); cuando la pretensión del actor no es la exigibilidad inmediata de una obligación, sino el aseguramiento de su derecho en el porvenir, en cuyo supuesto el juzgador, tras señalar el plazo para el cumplimiento, condena a la satisfacción, oportuna y futura, de la obligación.

V. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 7a. ed., México, Porrúa, 1979; BORJA OSORNO, Guillermo, *Derecho procesal penal*, Puebla, Cajica, 1969; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969-1970, 4 vols.; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*; 5a. ed., México, Porrúa, 1979;

OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 8a. ed., México, Porrúa, 1979.

Rafael MARQUEZ PINERO

Condición. I. (Del latín *conditio-onis*, entre otras acepciones, calidad o circunstancia con que se hace o promete una cosa). Modalidad de las obligaciones consistente en un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la existencia o resolución de una obligación (a. 1938 CC).

Doctrinalmente se le clasifica dependiendo de la aparición de la voluntad del obligado en la realización del acontecimiento. Así, se dice que son potestativas si el suceso depende de la voluntad de una de las partes. El a. 1944 CC dispone que cuando el cumplimiento de la obligación dependa exclusivamente de la voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

Es causal cuando el acontecimiento depende de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, y es mixta cuando interviene la voluntad junto con un hecho ajeno.

Además se habla de condiciones positivas y negativas; las primeras son aquellas consistentes en la realización de un hecho y las segundas consisten en una abstención.

El a. 1943 CC, distingue las condiciones imposibles e ilícitas. Las primeras consisten en un acontecimiento imposible de realización por obstáculos de la naturaleza, y las segundas son aquellas que contravienen alguna ley o a las buenas costumbres. En estos casos la condición anula la obligación que de ella dependa.

Y, por último, se diferencian las condiciones suspensivas de las resolutorias. Es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación (a. 1939 CC) y la resolutoria cuando su cumplimiento deja sin efecto la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían como si esa obligación no hubiese existido (a. 1949 CC);

II. *Efectos*. El a. 1941 CC señala que la condición en general tiene un efecto retroactivo, ya que una vez cumplida ésta, se retrotraen sus efectos al tiempo en que la obligación fue formada, salvo pacto en contrario.

Para estudiar los efectos de las condiciones resolutoria y suspensiva se analizan tres momentos: antes de realizarse, en el momento de su realización y cuando se tiene la certeza de que no se realizará.

Tratándose del primer momento en la condición resolutoria, la obligación surge sus efectos como si

fuera pura y simple; en el momento que la condición se realiza, las consecuencias son borradas retroactivamente y todo sucede como si el acto jurídico no se hubiera realizado; y cuando se tiene la certeza de que la condición no se va a realizar, la obligación será considerada como pura y simple.

En el caso de la condición suspensiva, en tanto no se realiza la obligación no surte todos sus efectos (en la doctrina se discute si la condición pospone el nacimiento de la obligación o no); una vez realizada la condición se retrotraen sus efectos al momento en que se realizó el acto que dio origen a la obligación y todo sucede como si hubiera sido puro y simple; y, finalmente si se tiene la certeza de que la condición no va a darse, se tiene por no realizado el acto jurídico.

III. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; GAUDEMONT, Eugenio, *Teoría general de las obligaciones*; trad. y notas de derecho mexicano de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1974; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil (parte general)*; introducción, teoría del derecho (ubicación del civil); teoría y técnica de aplicación de la ley, teoría general del negocio jurídico, México, Porrúa, 1977.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Condiciones generales de contratación. I. El concepto de condiciones generales de contratación, se deriva del contrato de adhesión, frase atribuida al profesor francés Raymond Saleilles, en su discusión de la autonomía de la voluntad, definida por el entonces recientemente promulgado CC alemán. Es el profesor alemán Ludwig Raiser quien primeramente empleó el término en un trabajo publicado en el año de 1935, intitulado "Condiciones generales de contratación".

El fenómeno del contrato de adhesión y posteriormente el de contrato tipo, se genera cuando por los avances de la ciencia aumentan las técnicas de producción que conducen a una producción masiva de bienes y servicios, poniéndolos a disposición de grandes segmentos de la población que anteriormente no tenían acceso a los mismos.

II. Está fuera de toda duda que las posibilidades de la producción masiva y del *mass-marketing* se expresan en una contratación que convierte los pactos contractuales en uniformes y estereotipados y en donde la negociación y el consentimiento individuales como los conceptuaba la teoría clásica son totalmente inadecuados.

En este orden de ideas el contrato de adhesión (o por adhesión) ha sido conceptualizado como aquel cuyo contenido contractual ha estado determinado total o parcialmente en forma abstracta y general antes del período contractual; el contrato tipo es un modelo —formulario— redactado por personas privadas o públicas, y que por sí mismo no constituye contrato de adhesión; sin embargo cuando es un contrato tipo obligatorio, se constituye en el instrumento privilegiado de los contratos de adhesión. La estrecha relación entre contratos tipo y contratos de adhesión, se explica en la medida en la que se suceden en un contexto idéntico.

III. Finalmente las condiciones generales de contratación son el conjunto de reglas que un particular ha establecido para fijar el contenido (derecho y obligaciones) de los contratos que sobre un determinado tipo de prestaciones se propone celebrar; se expresan en forma de lista de cláusulas que obran anexas al contrato o bien se incorporan a él por referencia.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Cláusulas que limitan o excluyen las responsabilidades en las condiciones generales de contratación", *Estudios de derecho civil*, México, UNAM, 1981; GARCIA AMIGO, Manuel, *Condiciones generales de los contratos (civiles y mercantiles)*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1969.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Condiciones generales de trabajo. I. Son las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo (De la Cueva).

II. Entre los principios que regulan las condiciones de trabajo pueden mencionarse:

Primero, la imposibilidad de abatirlas en detrimento de los trabajadores y más allá de los mínimos reconocidos en la ley.

Segundo, la necesidad de que sean proporcionales a la importancia del servicio que preste.

Tercero, que sean equivalentes para trabajos legales sin establecer distinciones por razón de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en la ley (a. 56, LFT).

Este precepto nos remite a los principios de que el

derecho del trabajo es un complejo normativo de contenidos mínimos en beneficio de los trabajadores, y de que a trabajo igual corresponde idéntico salario, axioma que en este caso, se generaliza a la totalidad de las condiciones de trabajo.

Las disposiciones rectoras de esta figura comprenden por lo tanto, la jornada de trabajo, incluyendo sus limitaciones; los días de descanso y vacaciones; los principios que regulan el salario; los que rigen la participación de los trabajadores en la empresa; los derechos y obligaciones recíprocas entre los trabajadores y el patrón, así como las demás prestaciones y servicios que se reconozcan.

Las normas referentes a las condiciones laborales constituyen la esencia del derecho del trabajo, su base y su fin, pues nacen de las exigencias cambiantes de la vida y tienen por objeto la elevación de los niveles hasta el grado que permita la participación del trabajador y su familia en los beneficios de la cultura y de la riqueza.

Aunque constituyen un catálogo inconcluso que se va ensanchando en consonancia con los reclamos de la justicia social, para efectos pedagógicos se pueden clasificar en tres categorías:

En primer término las condiciones de naturaleza individual destinadas a garantizar a cada trabajador un nivel económico digno que le permita subsistir en el orden material e intelectual; se comprenden también, las disposiciones destinadas a la preservación de su vida y su salud, como por ejemplo la jornada máxima de trabajo.

Una segunda categoría de naturaleza colectiva que, pretende garantizar la seguridad de los trabajadores en forma general, mediante medidas preventivas de la existencia y de la salud.

La tercera categoría de naturaleza también colectiva, se integra con las disposiciones que garantizan conjuntamente a los trabajadores el disfrute de prestaciones sociales como bibliotecas, centros recreativos o de tipo asistencial.

Entre los criterios de la Corte podemos mencionar: “CONDICIONES DE TRABAJO, VARIACION DE LAS. Si un trabajador desempeña en forma habitual un determinado trabajo por el que recibe un premio fijado de antemano y la empresa estima que ese trabajo le ocasiona perjuicios económicos, para modificar las condiciones de trabajo, debe plantear el conflicto del caso, pero en modo alguno está facultado para variar *motu proprio*, los extremos reales

de la relación de trabajo” (SJF, Cuarta Sala, Sexta Epoca, vol. XCII. Quinta Parte p. 11).

En virtud de su dinámica especial y el carácter programático del derecho del trabajo, las condiciones generales de trabajo pueden ser modificadas tanto por los trabajadores como por la empresa.

Los trabajadores podrán solicitar la adecuación de las condiciones de trabajo cuando el salario no sea remunerador; cuando la jornada de trabajo sea excesiva o las circunstancias económicas lo justifiquen (a. 57, primer párrafo, LFT). Los patrones en cambio, sólo podrán solicitarla cuando las condiciones económicas lo exijan (a. 57, segundo párrafo, LFT).

El criterio de la Corte se ha manifestado a este respecto, en el siguiente sentido:

“CONDICIONES DE TRABAJO. PRESCRIPCIÓN INOPERANTE DEL DERECHO A QUE SE IGUALEN LAS. No puede considerarse susceptible de prescripción el derecho de los trabajadores para exigir que se igualen las condiciones de trabajo, ya que la desigualdad se repite de momento a momento, por lo que el derecho no puede perdonarse, pues estimar esta cuestión de modo distinto, equivaldría a que los trabajadores estuvieran siempre sometidos y condenados en el futuro a un estado de desigualdad, contrario a las jurisprudencias que informan el trato de que debe gozar; lo único que está sujeto a prescripción es el derecho para reclamar los daños y perjuicios que de la referida desigualdad se hubieran derivado” (A.D. 1201-61. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la R.M. 28 de octubre de 1964. Cuarta Sala. *Informe* 65, p. 16).

Estos supuestos corresponden a los llamados conflictos de orden económico que en línea de principio, se promueven con el propósito de generar, modificar, suspender o terminar las condiciones de trabajo.

III. En línea general, las condiciones de trabajo se determinan mediante tres sistemas:

1. A través del acuerdo individual entre la empresa y el trabajador, sistema prevaleciente en la pequeña y mediana industria o en algunos trabajos especiales, vgr. el servicio doméstico o el trabajo de confianza.

2. Mediante la discusión sindical a través del contrato colectivo celebrado por la organización profesional mayoritaria, con la empresa.

3. Mediante sentencia colectiva pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, a solicitud de los trabajadores.

v. CONFLICTOS DE TRABAJO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, tomo I, *Conceptos generales, introducción al derecho del trabajo, derecho internacional del trabajo, teoría general del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, tomo I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 5a. ed., México, Porrúa, 1979; GUERRERO LOPEZ, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*; 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Héctor SANTOS AZUELA

Condiciones objetivas de punibilidad, v. PUNIBILIDAD.

Condominio, v. PROPIEDAD EN CONDOMINIO.

Conducta. I. (Del latín *conducta*, conducida, guía.) La palabra “conducta” en el uso general es lo suficientemente ambigua como para designar actividad y, en este sentido amplio se aplica tanto a objetos animados como inanimados. Pero hay que reconocer que la extensión a los últimos constituye analogía antes que aplicación estricta del término. Hablar de conducta de seres animados como animales o plantas, por ejemplo, es también discutible en algún sentido. Sin embargo, escuelas psicológicas como el conductismo o *behaviorismo*, igual que las corrientes de la etología moderna, tienden a suprimir tales restricciones en el uso del término “conducta”.

Así, Skinner ha afirmado que “la topografía general de la conducta operativa no es importante, porque están condicionados la mayoría, si no es que todos, los determinantes operativos específicos. Sugiero que las propiedades dinámicas de la conducta operativa se estudien con un solo reflejo”.

Y desde su particular enfoque de las disciplinas y las antidisciplinas, el sociobiólogo Wilson afirma: “la reducción es el instrumento tradicional del análisis científico, pero se le teme y se le resiente. Si la conducta humana puede reducirse y determinarse en gran medida por medio de las leyes de la biología, entonces la humanidad podría parecer menos única y hasta ese punto deshumanizada. Pocos científicos sociales eruditos en las humanidades están preparados para entrar en dicha conspiración, y mucho menos a ceder algo de su territorio. Pero esta percepción, que iguala el método de reducción con la filosofía de la disminución, está completamente equivocada. . .”

Desde otro ángulo, cuestiona Winch el uso extensivo de la palabra conducta: “. . . Supongamos que N enseña a su perro a abstenerse de comer un terrón de

azúcar que se balancea frente a su nariz hasta que N profiere una orden dada. El perro adquiere una propensión a responder de determinada manera a las acciones de N; tenemos aquí un caso cuya índole encaja razonablemente bien con la apreciada categoría estímulo-respuesta de los conductistas. No obstante, N, que es un simple amante de los perros y no un científico, piensa sin duda en forma diferente: dice que el perro aprendió un truco. Este modo de hablar es digno de tenerse en cuenta, porque abre la puerta a la posibilidad de evaluar el desempeño del perro en términos que no pertenecen en absoluto a la serie de conceptos estímulo-respuesta. El puede ahora decir que el perro hizo el truco correcta o incorrectamente. Pero es importante señalar que es un modo de hablar antropomórfico; requiere una referencia a actividades humanas; y a normas que aquí se aplican a los animales por analogía. La relación del perro con los seres humanos es lo único que hace inteligible la afirmación de que ese animal ha dominado un truco; ninguna descripción, por más detallada que sea, de la conducta canina en completo aislamiento de los seres humanos, puede aclarar lo que vale ese modo de hablar”.

Winch compara este caso con el aprendizaje de un alumno respecto a la sucesión de números naturales, en la cual aprender significa poder seguir “haciendo lo mismo” que el maestro, pero al mismo tiempo algo distinto. Esto es, “hacer lo mismo” consistiría en “seguir del mismo modo” (seguir la regla), y hacer algo diferente es, justamente, escribir cifras que nunca fueron expuestas, dado que se conoce la regla. Y afirma: “Pero mientras que la adquisición de un hábito por parte de un perro no lo incluye en ninguna comprensión de lo que se quiere decir que él ha adquirido una regla. . .”.

Podemos decir que la experiencia pasada resulta relevante para nuestra conducta actual sólo porque las acciones humanas ejemplifican reglas. Si sólo fuera una cuestión de hábitos, entonces nuestra conducta actual podría estar *influida*, sin duda, por el modo en que hayamos actuado en el pasado; pero esta sería solamente una influencia causal. El perro responde ahora a las órdenes de N de una determinada manera a causa de lo que le ocurrió en el pasado; si se me dice que continúe la serie de números naturales después de 100, continúo de una manera determinada a causa de mi entrenamiento anterior. Sin embargo, la frase “a causa de” se usa en forma diferente en estas dos si-

tuciones: el perro fue condicionado para responder de un modo determinado, mientras que yo sé la forma correcta de continuar *sobre la base* de lo que se me ha enseñado. . .

Esta condición sólo se cumple si el sujeto puede defender lo que hizo cuando le argumentan que debía haber hecho algo diferente. O al menos debe poder *comprender* qué hubiera sido actuar en forma diferente. El perro que agita un terrón de azúcar frente a su nariz en respuesta a la orden de su amo no tiene ninguna idea de lo que sería responder de una manera distinta (porque no tiene ninguna *idea*, en absoluto, de lo que está haciendo). Por lo tanto, carece de alternativas respecto de lo que hace; sólo responde a los estímulos adecuados. Un hombre honesto puede contenerse y no robar dinero, aunque le resulte posible hacerlo sin dificultades y, además, lo necesite con urgencia; no es necesario que nunca se le ocurra pensar que puede actuar de otra manera. Sin embargo, tiene la alternativa de actuar de otro modo, porque comprende la situación en que está y la naturaleza de lo que está haciendo (o conteniéndose de hacer). Comprender algo significa comprender también lo opuesto: yo comprendo lo que es actuar en forma honesta justo en la medida —y no más en ella— en que comprendo lo que es actuar deshonestamente. He aquí por qué la conducta que es producto de la comprensión, y sólo esa conducta, es aquella para la cual existe una alternativa”.

Pero no sólo se ha polemizado en cuanto a la posibilidad de reducir o generar, según el punto de vista, un abismo entre conducta animal y humana, sino también entre actividad humana “interna” y “externa” y también entre actividad humana que no es conducta (actos reflejos, por ejemplo) y actividad humana a la que se asigna voluntad y que en tal sentido se denomina conducta.

II. En el campo del derecho penal también se discute el significado del término y la conveniencia de su aplicación. Soler se opone a su utilización argumentando que “la expresión ‘conducta’ importa una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto. La conducta, más que una acción, es una especie de promedio o balance de muchas acciones, y por eso adoptar esa expresión para definir el delito, resulta equívoco y, por lo tanto, peligroso políticamente”.

Jiménez de Asúa también se opone: “No aceptamos el vocablo *conducta*, porque ésta se refiere más

bien al comportamiento, a una actuación más continuada y sostenida que la del mero “acto psicológico”, que, como veremos, es el punto de partida para el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad”.

Jiménez Huerta, por el contrario, se muestra partidario de su utilización: “La palabra *conducta*, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano. Frecuentemente suelen emplearse las palabras “acto”, “hecho”, “actividad” o “acción” para hacer referencia al elemento fáctico. Nosotros, empero, preferimos la expresión “conducta”, no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico. Dicha expresión gramatical es, en efecto, lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas que implican inactividad, inercia o inacción. Resulta paradójico que esta segunda forma que puede revestir el comportamiento típico —caracterizada por una inactividad o ausencia de acción— forme parte de un concepto general denominado “acción” o “actividad”. En la expresión “conducta”, entendida como modo o forma de manifestarse el externo comportamiento típico, quedan comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad. Implica, pues, un superior concepto de genérica significación, idóneo para abarcar las diversas formas en que típicamente se plasma la voluntad de los hombres”.

Y Porte Petit, distinguiendo entre hecho y conducta, ambos elementos objetivos del delito, “según la descripción del tipo”, considera que “el término conducta es más adecuado para abarcar la acción y omisión, pero nada más. Es decir, dentro de la conducta no puede quedar incluido el hecho, que como exponremos más adelante, se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión) del resultado material y de la relación de causalidad. La conducta sirve para designar el elemento objetivo del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta”. Y añade que “el Código Penal al regla-

mentar la conmutación (a. 74) alude “a los móviles de su conducta”.

En la Constitución, agregamos nosotros, también se utiliza la expresión “mala conducta” como causal de destitución de los ministros de la Suprema Corte, en el a. 111, 5o. párrafo. Pero lo cierto es que en el CP o en la C. se utilizan con mayor frecuencia y en el mismo sentido, expresiones tales como acción, omisión, hecho y acto (aa. 7o., 12, 13, fr. IV., 15 fr. II, etc. del CP y aa. 14 párrafo 2o., 16, 20 fr. III, 28 párrafo 2o., 111, párrafos 2o., 5o., etc.).

La Suprema Corte ha considerado que “dentro del significado de conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario”, según cita de Porte Petit, aunque en otras ocasiones, particularmente en lo que se refiere a la condena condicional, la conducta aparece como un conjunto de acciones valoradas unitariamente que permiten caracterizar el comportamiento general de un sujeto.

III. La conducta, como “elemento del delito” y en este sentido como género de la acción y de la omisión tiene mayor o menor alcance según las distintas “teorías del delito”. Para los autores que siguen el concepto causal de acción la conducta comprende la voluntad, la actividad y, en el caso de la omisión, el deber jurídico de abstenerse. Pero la voluntad que se toma en cuenta en este caso es una *voluntad como causa* del hacer u omitir externo y no la *voluntad como efecto* de una decisión finalista. En cambio, para la teoría finalista del delito la conducta es tomada en cuenta desde el punto de vista de una actividad dirigida a su meta por la voluntad. También es causal la llamada concepción finalista de la acción, pero en ella ésta no es causa sino efecto y por lo tanto el “dolo” o la finalidad licita aparece en los delitos dolosos y culposos, respectivamente, como uno de sus elementos. Aunque el finalismo pretende que con ello se ha logrado un concepto de acción (conducta) ontológico o prejurídico como objeto de regulación del derecho penal, lo cierto es que jurídicamente la conducta, como contenido de normas, se estructura según su peculiar y propia legalidad.

El error del causalismo, por su parte, ha sido el de discutir la cuestión en el plano de lo prejurídico o naturalístico. Y ello es un error porque la “voluntariedad” de la conducta, más que confirmación empírica de un fenómeno es el sentido de la imputación jurídica. En otras palabras, la conducta, vista desde el ángulo de una interpretación causal constituye un objeto

de conocimiento distinto al de la conducta como objeto de conocimiento bajo un esquema de interpretación normativo. Desde este último punto de vista, acción y omisión constituyen conceptos intercambiables y por lo tanto reductibles, mientras que desde un enfoque naturalístico o causal, tal cosa no es posible.

IV. Ha sido preocupación constante de los penalistas, la determinación de las llamadas causas excluyentes de la conducta. En general hay consenso en considerar como tales los actos reflejos, los estados hipnóticos, ciertos estados fisiológicos, ciertos actos instintivos. Suele discutirse el caso de los actos habituales y los impulsivos. En general es también considerada una “excluyente” de acción la llamada “vis absoluta” o “fuerza física irresistible” (a. 15, fr. I, CP). En cambio el caso de la llamada “obediencia debida” como excluyente de conducta, defendido por Soler, no ha obtenido mayor aceptación.

Desde nuestro punto de vista sin embargo, como se trata de una problemática propia de la imputación (en el sentido kelseniano de “imputación periférica”), es correcto considerar como excluyente de acción o conducta todos aquellos casos en que, como contenidos de normas, no se atribuye la acción al sujeto agente como “autor”. Son casos en los cuales el propio derecho conecta ciertas condiciones a ciertas consecuencias “retrocediendo” más allá de lo habitual. Es el caso también de las llamadas “acciones libres en su causa” (*actio libera in causa*) en la cual las normas jurídicas atribuyen a un sujeto las consecuencias de su propia actividad realizada bajo uno de los considerados “excluyentes” de la acción, bajo la condición de haber provocado voluntariamente tal situación.

v. CAUSALIDAD.

V. BIBLIOGRAFIA: GRAMAJO, Edgardo, *La acción en la teoría del delito*, Buenos Aires, Astres, 1975; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*; 3a. ed., Buenos Aires, Lozada, 1965, vol. III; JIMENEZ HUERTA, Mariano *Derecho penal mexicano*, tomo I, *Introducción a las figuras típicas*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; NUÑEZ, Ricardo C., *Manual de derecho penal (parte general)*; 3a. ed., Córdoba, Lerner, 1977; PORTE PETIT, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*; 4a. ed., México Porrúa, 1978; SKINNER, B. F., *The Behavior of Organisms*, New York, Appleton, 1938; SOLER, Sebastian, *Derecho penal argentino*, 4a. ed., Buenos Aires, TEA, 1970; vol. I; WILSON, Edward O., *Sobre la naturaleza humana*, México, FCE, 1980; WINCH, Peter, *Ciencia social y filosofía*, Buenos Aires, Amorrortu, 1972.

Gustavo COSACOV BELAUS

Conexidad. (Del latín *connexus*, a su vez del verbo *connectere*, atar juntos).

I. Por conexidad debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias.

En la mayor parte de los casos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o de pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran vinculados y se resuelven no sólo por el mismo juzgador sino también en una sola sentencia, aun cuando se tramiten en expedientes separados.

II. La conexidad coincide en sus lineamientos fundamentales en las diversas ramas procesales, pero en cada una de ellas posee determinados matices, por lo que examinaremos por separado las características que para esta institución establecen los diversos ordenamientos procesales mexicanos.

A. En el *proceso civil*, el CPC lo regula como una excepción dilatoria que debe hacer valer la parte interesada a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento (a. 35, fr. III). Es evidente que dicho ordenamiento incurre en falta de técnica, ya que en realidad no puede considerarse como una verdadera excepción, por no existir defectos en los presupuestos o en la relación jurídico-procesal.

De acuerdo con el a. 39 del citado CPC, se configura la conexidad de causas, es decir, de procesos, cuando existe identidad de personas y de acciones (pretensiones), aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones (pretensiones) provengan de la misma causa (es decir, del mismo vínculo jurídico). De acuerdo con este precepto, la aparente excepción de conexidad tiene por objeto que se remitan los autos al juzgado que primero previno en el conocimiento de la causa *conexa*.

No procede la acumulación cuando los procesos relacionados se encuentran en diversas instancias; se trate de juicios especiales, o cuando los jueces que conozcan de ambos procesos pertenezcan a tribunales de alzada diferente (a. 40).

La parte que señale la conexidad debe acompañar a su escrito, copia autorizada de la demanda y de la contestación en el juicio conexo, o en su defecto, solicitar la inspección de los autos, y con esta prueba y la opinión de la parte contraria que debe expresarla dentro de tres días, el juez ante el cual se presente la soli-

cidad debe fallar dentro de las veinticuatro horas siguientes, ordenando se acumulen los autos al juicio más antiguo, para que, aun cuando se tramiten en expedientes diversos, se resuelvan en una misma sentencia (aa. 41-42).

Según el CFPC dos o más litigios deben acumularse, es decir, entre ellos existe conexidad, cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso; tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando en dos o más juicios, debe resolverse total o parcialmente en una misma controversia (a. 72).

Cuando los procesos relacionados se encuentren en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, a través del procedimiento incidental, pero si se encuentran en tribunales diversos, la acumulación se tramitará en la forma señalada para los conflictos de competencia planteados por inhibitoria, de manera que el juzgador que decida sobre la vinculación enviará los autos al que deba conocer de los juicios respectivos, cuando proceda la acumulación, o devolverá a cada tribunal los que le hubiesen enviado, en caso contrario, en la inteligencia de que la citada acumulación se hará del más nuevo al más antiguo, y siempre que no esté para verificarse la audiencia final de la primera instancia (aa. 72-74).

La acumulación produce el efecto de que los asuntos relacionados deben resolverse en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté por realizarse en ella la audiencia final del juicio. Se considera válido lo practicado por los tribunales respectivos antes de promover la acumulación, pero lo posterior será nulo, salvo lo dispuesto para providencias precautorias o por disposición contraria de la ley (aa. 75-76).

III. B. En el *proceso penal*, la conexidad tiene su base en los aa. 18 y 19 del CP, de acuerdo con los cuales, hay acumulación (como consecuencia de la vinculación de procesos o de pretensiones) siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado con anterioridad sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita, y por el contrario, no deben acumularse procesos o pretensiones cuando los derechos constituyen un delito continuo o cuando en un solo acto se violen varias disposiciones penales, considerándose como delito continuo aquel en

que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen.

Los aa. 484 CPP y 473 y 475 del CFPP disponen la acumulación de procesos y pretensiones cuando existen varios delitos ejecutados en actos distintos por la misma persona; varios delitos cometidos por diversas personas unidas; varios delitos cometidos por varias personas en diversos tiempos y lugares, pero en virtud de concierto entre ellas; delitos cometidos para procurarse los medios de cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar su impunidad; procesos contra los partícipes de un mismo delito; y procesos en averiguación de un mismo delito contra diversas personas.

La acumulación procede sólo durante la instrucción (aa. 485 CPP y 476 CFPP) y puede ser promovida de oficio cuando se siguen en el mismo tribunal, o bien solicitarse por las partes (inculpado y MP), incluyendo el código distrital al ofendido entre los peticionarios (aa. 487-488 CPP y 478 CFPP).

No procede la acumulación cuando se trate de procesos que corresponden a diversa jurisdicción (fueros), supuesto en el cual el código del Distrito establece que el acusado debe quedar a disposición del juez que conozca el delito más grave (aa. 504 CPP y 474 CFPP).

Cuando se trate de jueces diversos, el trámite de la acumulación es el mismo de los conflictos de competencia por inhibitoria (como lo establece expresamente el a. 480 del CFPP, y en forma más detallada, pero similar, los aa. 490-501 del CPP).

Es competente para conocer de los procesos conexos el juez ante el cual se tramiten las diligencias más antiguas, si bien el código distrital dispone que tiene preferencia el juez de mayor jerarquía, y también agrega que si los delitos comenzaron en la misma fecha, debe decidir el que conociere el delito más grave, y en el código federal se establece en este supuesto, que queda a elección del MP decidir sobre el juez competente. Por su parte el código distrital deja en manos del propio MP determinar el juez cuando se trate de delitos iguales.

En los casos en los que no proceda la acumulación a pesar de existir conexidad de procesos o de pretensiones, los jueces deben comunicarse sus respectivas sentencias para los efectos de la aplicación de sanciones (aa. 486 y 504 CPP y 477 CFPP).

IV. C. En el *proceso laboral* la LFT regula la conexidad en el capítulo relativo a la acumulación de los juicios, ya que el artículo 766 dispone que procede dicha acumulación de oficio o a petición de parte cuan-

do se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones (aquí se trata en realidad de *litis pendencia*); cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas pero derivadas de una misma relación de trabajo; cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y en todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, pueden originar resoluciones contradictorias.

La tramitación se hace de acuerdo con el procedimiento previsto para los incidentes de previo y especial pronunciamiento, y si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes se acumularán al más antiguo, debiendo resolver la Junta que previno. Si se trata de juicios iguales (*litis pendencia*), sólo surtirán efectos las actuaciones del más antiguo, pero en los otros tres supuestos, que son realmente de conexidad, los conflictos deben resolverse por la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, en una sola decisión (aa. 767-770).

V. D. En el *proceso de amparo*, la conexidad está prevista para la primera instancia, es decir, la que se tramita ante los jueces de Distrito, cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables; y cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó al amparo o que sean extraños a los mismos (a. 57 LA).

Cuando existe esta vinculación puede decretarse la acumulación de oficio o a instancia de parte, ya sea que se sigan en el mismo juzgado o en otro diverso, siendo competente el juez que hubiese prevenido y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo. Pero si las demandas de amparo hubiesen sido presentadas simultáneamente o en cualquier otro caso de duda, decidirá el TCC (Tribunal Colegiado de Circuito) respectivo si se trata de jueces de Distrito de su jurisdicción, o la Sala respectiva de la SCJ, si no lo son (a. 58 LA).

La tramitación de la acumulación cuando se trata de juzgados diversos es similar a la del conflicto de competencia por inhibitoria (aa. 60-61 LA).

Desde el momento en que se pida la acumulación hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trata, hecha la excepción de los incidentes de suspensión; y una vez declarada procedente, los amparos relacionados deberán decidirse en una sola audiencia, pero los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los propios juicios, se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo que hubieren de reformarse por causa superveniente (aa. 62-63 LA).

Cuando la conexidad se presente respecto de juicios de amparo que conozcan los tribunales superiores, de acuerdo con los principios de la jurisdicción concurrente (a. 37 LA), se siguen en lo aplicable las reglas anteriores, a excepción de que los procesos respectivos se tramiten ante dichos tribunales y ante un juzgado de Distrito, pues entonces la acumulación se hará al que conoce este último, sea o no el más antiguo (a. 64 LA).

Por regla general no procede la acumulación si existe conexidad en única o en segunda instancia respecto de los juicios de amparo que se tramitan ante los TCC o la SCJ, pero cuando dichos tribunales o la Corte consideren que dicha vinculación hace necesario o conveniente que los juicios respectivos se vean simultáneamente, podrán ordenarlo a moción de uno de sus miembros, pudiendo acordar también que sea un ministro o magistrado, según se trate, quien formule los proyectos de sentencia respectivos. Sin embargo, podrán acumularse los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, para resolverlos en una sentencia, cuando a juicio del tribunal que los conozca, haya similitud en la expresión de agravios expresados contra los fallos de primera instancia (a. 65 LA).

v. ACUMULACION, LITISPENDENCIA.

VI. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 16a. ed., México, Porrúa, 1981; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Confederación. (Del latín *confoederatio*.) Alianza, liga, unión o pacto entre algunas entidades y más comúnmente entre naciones o Estados.

I. En su acepción de unión de Estados, la confederación ha tenido una historia muy amplia, que se refleja tanto en las alianzas temporales que han tenido propósitos comerciales o bélicos, como en aquellas que se han establecido con propósitos más vastos y complejos, por un amplio periodo. Ejemplos del primer tipo de confederaciones los encontramos en la liga Aquea, durante la antigüedad, la liga Hanséatica, durante la Edad Media y la Santa Alianza o el Eje Roma-Berlín-Tokio, durante los tiempos modernos. Ejemplos del segundo tipo de confederación pueden encontrarse en asociaciones de naciones más permanentes, como lo fueron la Confederación Norteamericana (The Articles of Confederation, 15 de noviembre de 1777), antes del surgimiento de la Federación, así como la Sociedad de las Naciones o la *Commonwealth* británica.

II. La confederación es el punto de mayor descentralización dentro del amplio espectro que va desde el estado unitario (p.e. Francia o España), pasando por la federación (p.e., Estados Unidos o Canadá), hasta terminar en la primera. Es decir de menor o mayor descentralización o viceversa, cuando se le ve desde el punto de vista del estado unitario. Existe un número importante de diferencias entre los dos géneros más próximos: la federación y la confederación. Primero, la confederación pertenece al ámbito del derecho internacional, mientras que la federación es una forma de Estado. Segundo, la confederación se origina en un pacto entre estados libres y soberanos, que permanecen como tales, mientras que la federación surge de una constitución y no supone la supervivencia en su seno de estados auténticamente libres y soberanos. Por lo general, los estados que integran una confederación pueden separarse de ella, mientras que las entidades federativas no pueden hacerlo, sin provocar una secesión. Tercero, la confederación supone la existencia de órganos confederales, temporales o permanentes, que atienden las funciones que se les han encomendado, pero siempre subordinados a los gobiernos de los estados confederados; la federación supone el surgimiento de un gobierno distinto del de las entidades federativas, que no está subordinado a ellas, al contrario de lo que sucede en la confederación. Cuarto, en la confederación no surge una nueva nacionalidad, además de la que tienen los nacionales de los estados confederados, en tanto que en la federación

existen, por lo menos teóricamente, dos: la nacionalidad federal y la de las entidades federativas. Quinto, en la confederación, sus órganos no pueden expedir normas generales (p.e. leyes) o ejecutar normas concretas (p.e. sentencias), que afecten a los nacionales de los Estados confederados, en forma inmediata, sino que sólo pueden hacerlo a través y con el consentimiento de sus respectivos gobiernos; en contraste, en la federación existe una distribución de competencias, de manera que dentro de su ámbito el gobierno federal puede emitir normas generales y ejecutar normas concretas, en forma inmediata y sin previa autorización de los gobiernos de las entidades federales y viceversa.

Otro criterio para diferenciar entre la confederación, la federación y el estado federal, es propuesto por K.C. Wheare, quien explica que en una confederación los órganos de la misma se encuentran subordinados a los gobiernos de los estados confederados, mientras que en una federación, el gobierno federal, y los gobiernos de las entidades federativas están coordinados. Finalmente, en el caso del estado unitario, al revés de lo que sucede con la confederación, los gobiernos de las entidades locales se encuentran subordinados al gobierno central. La teoría de Wheare viene a confirmar la de H. Kelsen, en el sentido de que confederación, federación y estado unitario son diversas formas de organización estatal, atendiendo al grado de centralización o descentralización de los órganos de gobierno y de las facultades que se otorgan a estos últimos.

III. La confederación, no existe en el ámbito constitucional de la legislación nacional. Sin embargo, el concepto de confederación es utilizado dentro del derecho laboral. El capítulo II del título VII de la LFT regula a la confederación, junto con la federación, en los aa. 381 a 385. Ambas son uniones de sindicatos, pero la ley no las define, ni distingue entre federación y confederación. Sin embargo, la doctrina ha intentado encontrar una diferencia, conceptuado a las confederaciones como organizaciones más amplias o más omnicomprensivas, ya que pueden contener dentro de sí federaciones; mientras que las federaciones sólo estarían integradas por sindicatos. La ley regula los requisitos que ambas deberán reunir para ser registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como los requisitos que deben llenar sus estatutos. En lo no dispuesto expresamente, se aplican las disposiciones del mismo capítulo, que se refie-

ren a los sindicatos. En materia de confederaciones, tanto como de federaciones, la ley establece el principio de libertad de asociación en forma absoluta, de manera que los miembros de la confederación pueden separarse libremente de ella, aun cuando haya disposición expresa en contrario en sus estatutos.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, tomo II, *Derecho individual, derecho colectivo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, tomo II, *Seguridad social, derecho colectivo del trabajo, Indicación, convenciones colectivas, conflictos de trabajo*, México, Porrúa, 1979; GARCIA PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*; 7a. ed., Madrid, Editorial Revista de Occidente, 1964; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Máynez; 3a. ed., México, UNAM, 1969; LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución*; trad. de Alfredo Gallego Anabitarte; 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1976; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 16a. ed., México, Porrúa, 1978; WHEARE, K. C., *Las constituciones modernas*; trad. de F. Morera y A. Alandi, Barcelona, Labor, 1971.

Manuel BARQUIN ALVAREZ

Conferencias internacionales. I. Son reuniones de Estados a través de sus representantes para tratar asuntos de interés común. La institucionalización de la cooperación multilateral se inició con el sistema de conferencias que arrojó la experiencia y la base previa para la creación de las organizaciones internacionales. Constituye uno de los métodos diplomáticos más utilizados para la conclusión de tratados y arreglo de diferencias. Ejemplo son las dos célebres Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y 1907 que alcanzaron grandes éxitos en la codificación de materias de derecho internacional.

II. Las conferencias tuvieron en el Continente Americano una importancia de primera magnitud para la cooperación interamericana. La primera fue la Conferencia Panamericana de 1889 celebrada en la ciudad de Washington y que es el antecedente remoto de la OEA. El sistema de cooperación y la elaboración de los principios jurídicos rectores del continente se fueron conformando en estas reuniones. Particular importancia tuvo la VI Conferencia de la Habana de 1928 que adoptó un conjunto importante de convenciones sobre materias diversas. Lo mismo puede decirse de la VII Conferencia de Montevideo en 1933, de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz que tuvo lugar en México en

1945 y de la IX Conferencia Panamericana de Bogotá en 1948 de donde surgió la OEA.

En el texto original de la Carta de Bogotá figuraba como órgano superior la Conferencia Interamericana. Las reformas de 1967 a la carta constitutiva de la OEA cambiaron la nomenclatura de los órganos para substituir la denominación por la de Asamblea General.

III. BIBLIOGRAFIA: LINE, W., "L'étude des conférences internationales du point de vue fonctionnel", *Bulletin International des Sciences Sociales*, Paris, vol. V, núm. 2, 1953; SCELLE, Georges, "L'évolution des conférences internationales", *Bulletin International des Sciences Sociales*, Paris, vol. V, núm. 2, 1953.

Ricardo MENDEZ SILVA

Confesión judicial. En un sentido lato, es la admisión que se hace en un juicio (sinónimo de procedimiento judicial) o fuera de él, de la "verdad" (coincidente o no con la verdad histórica) de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante.

I. Con independencia de la connotación que en el área penal puede atribuírsele, la confesión judicial puede ser considerada en tres diversos estadios o momentos procesales: 1. Como una diligencia prejudicial (antes de la presentación de la demanda). 2. Como una actitud que puede asumir el demandado. 3. Como un medio de prueba.

II. En el CPC, se regulan los medios preparatorios (uno de los fenómenos de la prejudicialidad) en general; y, en capítulo separado, los medios preparatorios del juicio ejecutivo.

En efecto el a. 193, previene que: "El juicio podrá prepararse: I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia".

Esta diligencia de preparación puede utilizarse para cualquier clase de juicios (insistimos está regulada en el capítulo del Código de preparación de juicios en general) y no puede ser calificada como algunos lo hacen como un "proceso preliminar", pues aunque carece de autonomía con el proceso a que se destina, puede incorporarse a él, formando parte de un segmento del procedimiento judicial, no siendo la solución heterocompositiva del proceso jurisdiccional ni

un proceso primario al principal. Es una confesión judicial anticipada (cronológicamente hablando, porque no se realiza en el período probatorio), del futuro demandado.

Al reglamentar el CPC los medios preparatorios del juicio ejecutivo, el a. 201, consigna: "Puede prepararse el juicio ejecutivo pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula, conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encontrare en la casa.

Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda".

Se ha calificado, esta diligencia preliminar de confesión judicial, de limitada y prejudicial, en la preparación del juicio en general; y, de prueba anticipada (y de ser más exigente que la confesión intentada en el período probatorio regular) a la confesión judicial como medio preparatorio del juicio ejecutivo (Pallares).

Además los aa. 202 y 203 contienen lo que se ha denominado como "reconocimiento" judicial o notarial de documento privado que contenga deuda líquida y exigible (Ovalle).

III. La confesión judicial puede producirse en un segundo momento o estadio procedimental, como actitud que puede resumir el reo y que ocurre después de realizado el importante acto formal del emplazamiento, por el que se notifica al demandado de la presentación de una demanda en su contra y se le advierte de la existencia de la carga (el CPC lo califica de "obligación", fr. III del a. 259) de contestar la demanda ante el juzgado que lo emplazó, en un plazo determinado (es plazo y no término: por eso se llama emplazamiento). Transcurrido dicho plazo sin haber sido contestada la demanda se hará de oficio la declaración de rebeldía o contumacia, tras examinar el juez si el procedimiento se ha cumplido con fiel legalidad.

Se presumirán *confesados los hechos* de la demanda que se deje de contestar, ordena el párrafo final del

a. 271. Aquí se configura la *confesión judicial ficta*, en una nueva interpretación auténtica, o mejor, en una nueva versión del legislador procedimental mexicano, ya que antiguamente la no contestación de la demanda se presumía como contestación negativa de los hechos afirmados por el actor. Otro tanto puede colegirse sobre la confesión judicial tácita, en la hipótesis prevista por el a. 638 del propio CPC se manda que: “El litigante será declarado rebelde sin necesidad que medie petición de la parte contraria y cuando el que haya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido”.

Es necesario aclarar que no en todos los casos de falta de contestación de la demanda se presenta la rebeldía, sino que el a. 271 específicamente exceptúa los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

Dentro de esta catalogación de la confesión judicial como postura que cabe adopte el demandado, se puede involucrar aquella cuando al contestar la petición judicial del actor, el reo admita, total o parcialmente los hechos. Hipótesis clara y clásica de la confesión judicial, en la que se rechaza el derecho esgrimido y la pretensión (aspiración jurídica del actor, que consiste en el sometimiento del interés ajeno al propio: Carnelutti), y por lo consiguiente, continúa el litigio sobre estas partes fundamentales de la demanda. Así el a. 276 del CPC expresa que: “Si las cuestiones controvertidas fueran puramente de derecho y no de hecho, se citará a una audiencia de alegatos, que podrán ser escritos”.

Es menester que esta actitud de confesión judicial no se tergiverse con el allanamiento, como sucede con el a. 274 del propio ordenamiento adjetivo local que en su texto reproducimos: “Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia”. Como ya expresamos en otro pasaje, es manifiesta la confusión de la ley procesal al hablar de “confesada” en virtud de que se trata del allanamiento, ya que la confesión como actitud del demandado (o en la hipótesis reversible del actor) estriba en la aceptación de los hechos de la demanda, aunque se rechazan el derecho y la pretensión, en vista de lo cual la contienda persiste. Situación contrastante existe en el allanamiento, que produce la terminación del pleito por la existencia o desaparición de la oposi-

ción o resistencia procesal por obra de una de las partes, constriñendo y limitando al juez a sólo declarar de manera formal la autocomposición de la lid.

V. Pasemos de la confesión ficta o tácita (presuntuosamente presuntiva, en especial en el caso del voluptuoso legislador local) y de la confesión espontánea ya examinadas, a la confesión provocada (ofrecida judicialmente por la contraparte) que fuese calificada por prolongadas centurias como la “reina de las pruebas”.

Es considerada por la mayoría de los tratadistas y de las legislaciones como un medio de prueba y en términos generales puede concebirse como la admisión que una parte del juicio, persona con capacidad plena y que adecuando su conducta y declaraciones a los requisitos procedimentales, hace conscientemente sobre hechos propios que producen efectos jurídicos en su perjuicio.

VI. Diversas clases de confesión: *Judicial*, es la que se realiza dentro del proceso jurisdiccional apegada a las formalidades legales. *Extrajudicial*, la que se lleva al cabo fuera de proceso judicial o ante órgano jurisdiccional incompetente. *Expresa*, es la que se manifiesta en forma oral, al contestar (absolver) las posiciones (preguntas), formuladas (articular) por la contraparte ante órgano competente. *Tácita*, es aquella que se produce por la falta de comparecencia del confesante; o por la emisión de respuestas del absolvente; o que conteste con evasivas o dijere ignorar hechos propios; o por la falta de respuestas categóricas (afirmativas o negativas).

La expresa puede a su vez dividirse en: *Simple* que es aquella cuando se formula la aceptación lisa y llanamente en consonancia con las posiciones articuladas y *Cualificada*, cuando se agrega alguna declaración más sobre la veracidad de lo articulado, limitando (Goldschmidt) o modificando el alcance de la confesión (E. Pallares).

La cualificada también admite subdividirse en: *Dividua*, que puede ser la confesión cualificada en la que el confesante acepta una parte de la confesión como eficaz medio de prueba y se rechaza otra parte que modifica el alcance de la primera (E. Pallares) e *Individua e indivisa*, contrastante con la dividua, o sea, aquella confesión que no puede dividirse en perjuicio del confesante, sino que ha de admitirse o rechazarse en su integridad (E. Pallares). Sin embargo, existen reticencias doctrinarias y jurisprudenciales sobre esta clase de confesión judicial, que si se interpreta, debe hacerse en su conjunto.

VII. Diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica de la confesión judicial provocada. 1. En muchos autores tradicionalistas (Laurent, Lessona) se califica a la confesión como *acto de disposición del derecho material controvertido* en el proceso jurisdiccional. No obstante se ha observado, que a pesar de la confesión, el juez aprecie como de mayor peso otros medios de convicción y no dicte la sentencia en el sentido del acto voluntario de la confesión vinculante (del *animus confitendi*).

2. Para otros tratadistas la confesión es el testimonio que rinde una de las partes sobre hechos propios, dando importancia a que es un acto de ciencia y no un acto de voluntad (Carnelutti, Cappelletti). Aquí se prescinde del ánimo de disposición y lo que preocupa es la información que sobre los hechos debatidos pueda aportar la parte. Empero, conviene advertir que no es fácil olvidar el factor psicológico que impele en sus funciones distintivas al confesante (parte), y al testigo (no interesado en la controversia). Todavía se mencionan varias posturas más sobre la esencia de la confesión como ocurre al hablar de diversas variantes del papel del *animus confitendi* (Devís Echandía) o que estiman la confesión como un contrato, como un negocio procesal o en la concepción elusiva de ser una prueba *sui-generis*.

VIII. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 7a. ed., México, Porrúa, 1979; CARNELUTTI, Francesco, *La prueba civil*; apéndice de Giacomo P. Augenti; trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Arayú, 1955; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, México, Porrúa, 1977; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*; 5a. ed., México, UNAM, 1980; MICHELI, Gian Antonio, *La carga de la prueba*. trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1961; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, HARLA, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1961; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 6a. ed., México, Porrúa, 1963; REDENTI, Enrico, *Derecho procesal civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, EJE, 1957, vol. I; ROSENBERG, Leo, *Tratado de derecho procesal civil*; trad. de Angela Romero Vera, Buenos Aires, EJE, 1955, vol. II.

Fernando FLORES GARCIA

Confinamiento. I. El confinamiento es un tipo de sanción consistente en la obligación de residir en determinado lugar por un tiempo fijo, sin poder salir de él. Se ha utilizado para los delitos políticos y es una especie de destierro.

Es diferente a la institución de la relegación, porque la residencia no debe ser en una colonia penal, sino en una ciudad, villa o lugar poblado. En consecuencia el confinamiento constituye una limitación a la libertad de traslación garantizada por el a. 11 de la Constitución, pero sin encarcelamiento y bajo la vigilancia de la policía.

II. Está previsto en el CP (1931) en su a. 29 y los antecedentes legislativos se remontan al Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852 que lo preveía en su a. 27, fr. 14 y en el a. 82 donde se indicaba que: "los condenados a esta pena serán conducidos al lugar a que se les confine con la seguridad debida; y allí entregados a la autoridad política para que vigile su permanencia. Serán considerados como arrestados en la población, sin poder salir de ella hasta que espire su condena. Además deberán presentarse cada ocho días a la misma autoridad política para hacer constar su asistencia en el lugar". Además establecía que los habitantes de tierras frías o templadas no podrán ser confinados a lugares de tierras calientes, ni los habitantes de éste a los de tierras frías (a. 83). Más tarde el Código para el Estado de Veracruz de 1869 lo contempla en el catálogo de sanciones del a. 76, fr. 9a. y en los aa. 123 y 125 en los mismos términos que el anterior. El Código de 1879 lo prevé dentro de las penas de los delitos políticos en el a. 93, fr. VI y en el a. 139 donde establecía que la designación del lugar de residencia del condenado estará a cargo del gobierno, "conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado". El lugar de destierro no podía ser de menos de diez leguas. El CP de 1929 amplió la especie de delitos políticos a los de la delincuencia común y modificó que debía ser el juez y no el gobierno el que fijara el lugar de confinamiento (aa. 104 y 69 fr. VI) cuando se tratara de delitos políticos. En la exposición de motivos de ese Código, José Almaraz afirma que corresponde al Consejo Supremo de Defensa de Prevención Social (antecedente de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación), aplicar la ejecución de las sanciones impuestas a los delincuentes comunes y en consecuencia es la que debe establecer la designación del lugar de confinamiento. En cambio, afirmó, que "cuando el peligro es político, el Consejo no está capacitado para medirlo, para comprenderlo ni para evitarlo y entonces, lo sensato es que el Poder Político, por conducto del juez, haga la designación".

III. El CP vigente, ha seguido la misma línea de

pensamiento y reproduce el de 1929, pero (como señala acertadamente Carranca y Trujillo) adolece de una evidente falta de concordancia, porque los delitos políticos no tienen señalada, en ningún caso, pena de confinamiento sino de prisión (aa. 133 a 145 CP).

El a. 73 establece que el ejecutivo podrá hacer la conmutación de sanciones de prisión, impuestas en sentencia irrevocable, por la de confinamiento, en un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión y la de confinamiento por la de multa, en razón de un peso como máximo cada día. El artículo merece ser criticado porque en consecuencia la conmutación de pena de prisión por la de confinamiento queda a cargo del poder ejecutivo, contraviniendo lo dispuesto en la última parte del a. 28 de que tratándose de delitos políticos la designación la hará el juez que dicte la sentencia. En consecuencia el juez no podría fijar el lugar de residencia del confinamiento porque es una facultad que se reserva el ejecutivo en el caso de conmutación. Tampoco es posible el cambio de pena de confinamiento por la de multa porque aquella no está prevista en la parte especial como sanción para conducta determinada. El a. 157 del Código en vigor trata del delito de quebrantamiento de sanción para el sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo y en ese supuesto se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

El proyecto de reformas de 1942 mantuvo la institución que tratamos y lo mismo el Código de Defensa Social del Estado de Veracruz Llave de 1944, pero con la salvedad que la previó en la parte especial para uno de los llamados delitos políticos (conspiración, a. 106), pero no para otros (rebelión, a. 107, sedición a. 117 y asonada o motín, a. 120). Una innovación trascendente es haber sacado de la órbita del poder ejecutivo la facultad de la conmutación de prisión por confinamiento y ésta en la de multa. En efecto el a. 65 establece que corresponde al Departamento de Prevención y Readaptación Social hacer la conmutación de sanciones en el caso de las infracciones de carácter político. En el caso de prisión la conmutación por confinamiento será por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión y si fuera la de confinamiento se conmutará en multa, en razón de un peso como máximo por cada día. La conmutación no exime de la reparación del daño (a. 69).

El CP del Estado de Guanajuato de 1978 mantiene

la sanción de confinamiento (aa. 46, 33 y 49) como la obligación de residir en un determinado lugar y no salir de él, pero señalando que el tribunal hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado (a. 49). Como se puede observar no se hace indicación alguna a los llamados delitos políticos, y en la parte especial no se contempla en los delitos contra la seguridad del Estado (rebelión, a. 193, sedición, a. 142 y motín, a. 143) ni en ninguna figura por lo que es totalmente inoperante, ya que se prevé un tipo de sanción que luego no se contempla en la parte especial del código. Si bien en el capítulo de conmutación de sanciones establece la de prisión por la de confinamiento en medida igual que la de aquella, también se refiere a la de confinamiento por la de multa que no podrá ser mayor de cincuenta mil pesos (a. 98), lo que no es posible porque no está prevista aquella para ningún tipo penal.

El CP vigente de Veracruz remite para delitos de carácter político al capítulo de conmutación (a. 74) donde señala que es una facultad del ejecutivo del Estado de conmutar la pena de prisión por la de confinamiento por el mismo término de duración de aquella y la de confinamiento por multa que se fijará discrecionalmente, pero sin poder exceder de cincuenta mil pesos. Por último señala que son incommutables las sanciones privativas de libertad para algunos delitos en particular (evasión de presos, cohecho, peculado, violación, bigamia, incesto, ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, lenocinio, abigeato y secuestro, a. 75).

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*; 11a. ed., México, Porrúa, 1977; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código penal anotado*; 3a. ed., México, Porrúa, 1971; *Leyes penales mexicanas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979-1980, 4 vols.

Luis MARCO DEL PONT

Confiscación. I. (Del latín *confiscatio-onis*, acción y efecto de confiscar.) Privar a uno de sus bienes y aplicarlos al Estado.

II. La confiscación, desde el punto de vista jurídico, se define como la pérdida total del patrimonio del culpable como sanción al delito cometido. Lo típico de la confiscación, pues, es que el penado pierde la totalidad de sus bienes en razón del delito cometido.

Si pierde sólo parte de ellos, estaremos frente a la confiscación parcial, como se le llama en la técnica francesa, de la cual viene a ser una aplicación la llamada, en el derecho mexicano, pérdida de los efectos o instrumentos del delito.

III. Esta confiscación en función del delito cometido ha existido siempre a través de la historia. Fue probablemente desde la época de la monarquía cuando la confiscación se practicó en el derecho romano, como consecuencia fundamental y necesaria de las penas capitales, si bien tenía como nota singular la de que lo obtenido a través de ella no ingresaba en las arcas del tesoro (*fiscus*, como parece indicar su etimología), sino que servía para los gastos del culto de los dioses, particularmente el de Ceres. Diversos textos de la época monárquica descubren esta característica, sobre todo algunas leyes de Numa.

En la época republicana se insiste sobre la confiscación, pero es después, con el derecho de los emperadores, cuando esta institución cobra vigoroso empuje, aplicándose a los condenados a la pena de muerte, a los condenados a penas perpetuas de trabajo en las minas y a los deportados. Al mismo tiempo se establece como pena única y fundamental para determinados delitos gravísimos, y se consigna la prescripción odiosa de que ni aun la muerte servía de remedio a la pena.

Sobre la práctica de la confiscación en los pueblos que sucedieron al imperio romano es de señalarse que se abusó de ella en los finales de la Edad Media y durante todo el llamado derecho intermedio. Ya en épocas más recientes, Beccaria lanza contra su uso sus famosas diatribas y, por su influencia, desapareció de la legislación francesa, a pesar de que Napoleón la quiso conservar en el Código de 1810. Después desapareció en Holanda, así como de todos los códigos de los países cultos. Para reforzar el criterio prohibitivo las cartas constitucionales estamparon declaraciones en este sentido.

IV. En el derecho mexicano, la confiscación (total) está prohibida (a. 22 constitucional), pero el CP en su a. 24, dice: “Las penas y medidas de seguridad son: . . . 8. Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas”. Del catálogo contenido en este artículo sólo son medidas de seguridad la reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos. Tienen carácter mixto de penas y de medidas preventivas las de los apartados 4, 5, 7, 8, 9, 10, 15 y 16. Estas a su vez se dividen en principales y accesorias, o sea que corresponden al delito como su consecuencia o corres-

ponden a otras penas y las siguen como el efecto a la causa.

Principales son: la prisión, el confinamiento, la prohibición de ir a lugar determinado y la sanción pecuniaria. Son accesorias: la pérdida de los instrumentos del delito, la confiscación de cosas peligrosas o nocivas. En nuestro derecho debemos entender la pena de confiscación no como la privación de los bienes y su aplicación al fisco, que ha sido proscrita, aquí se trata de un medio lícito, válido para quitar de manos del delincuente, instrumentos idóneos para la comisión de un delito.

Al condenar el juez a la pérdida de dichos instrumentos lo que realmente declara es el decomiso de los mismos. Procede el decomiso cuando los instrumentos con que se cometa o se pretenda cometer el delito sean de uso prohibido, p.e., armas prohibidas (a. 160 CP) o bien cosas que sirvan para delinquir: documentos falsos, ganzúas, santo-niños, etc. Los objetos materiales, cuando sean de uso prohibido, se decomisarán por disposición del legislador, en sanción a su ilicitud, en perjuicio de terceros ajenos. Si los objetos son de uso lícito, procederá el decomiso si son propiedad del sentenciado por delito intencional; si son de tercera persona que tenía conocimiento del fin que se dio a sus cosas, también procede el decomiso.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1981; GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975.

Olga Leticia AGUAYO GONZALEZ

Conflicto aparente de normas. I. La palabra conflicto, viene de la voz latina *conflictus*, que significa choque, colisión o encuentro de dos cuerpos, ataque, combate, oposición, contrariedad, debatir, luchar contra algo adverso, contienda, oposición de intereses. Referido a las normas o leyes, es la concurrencia de dos o más normas de derecho vigente, cuya aplicación o cumplimiento simultáneo es incompatible; éste puede surgir en el tiempo, en el espacio, dentro de una misma codificación o por coincidencia de legislación de dos o más países.

Las denominaciones que ha recibido el vocablo han sido diversas, entre las que destacan “concurso de leyes”, “concurso aparente de leyes”, “concurso ficticio de leyes”, “concurso aparente de tipos”, “concur-

so aparente de normas”, “concurso de normas” “conflicto aparente de leyes penales”, “conurrencia de normas incompatibles entre sí”, etc.

II. El derecho penal como todo el derecho está constituido por dos principios: la unidad del sistema y la multiplicidad de la materia; hay normas (universales) que forman parte del ordenamiento jurídico y otras conocidas como particulares que tienen validez para una materia determinada. Con respecto a estas últimas se presenta el concurso de normas y en ocasiones el conflicto de ellas, pues acontece en algunos casos, que una misma materia, esté regulada por dos o más normas concurrentes y a veces opuestas.

El llamado conflicto, no puede ser más que aparente, afirma Maggiore, ya que es inadmisibles que algunas normas contradictorias, tengan la fuerza de afectar la unidad del ordenamiento jurídico. Lo anterior significa, que de existir el conflicto de normas, el propio ordenamiento legal debe tener la forma de resolverlo.

El concurso aparente de leyes, se confunde con el concurso formal o ideal de delitos, ya que con una conducta o hecho se produce una pluralidad de normas violadas, pero un punto de diferencia se observa en el hecho de que en el concurso de normas no sólo es doble la pluralidad de normas, sino que éstas se oponen entre sí. El concurso aparente de leyes tiene como ingredientes: a) Pluralidad de disposiciones en relación de género y especie; b) Identidad de materia regulada por varias disposiciones. El concurso formal de delitos requiere: a) Unidad de acción y omisión; b) Violación de varias normas. Para mayor abundamiento.

El vocablo que nos ocupa guarda relación y se confunde también con la sucesión de leyes. Al establecer su diferencia, vemos que en el concurso de normas, las disposiciones en “conflicto” son contemporáneas, lo que no acontece en la sucesión de las mismas, que se ubican en el ámbito de validez temporal de la ley; las normas en “conflicto” pueden formar parte de una ley o de leyes distintas y dictarse al mismo tiempo o en épocas diversas, afirma Grisogni, pero lo importante es que estén en vigor contemporáneo en el momento de su aplicación, pues de otra suerte, se trata de sucesión de leyes.

III. Se considera que el concurso normativo es “aparente”, pues una ley determinada de acuerdo con ciertas reglas, desplaza la aplicación de las demás. Los principios que sirven de base para dar solución a esta

problemática son: a) La especialidad; b) la consunción; c) la subsidiariedad y d) la alternatividad.

En el primero de los principios, el de especialidad, vemos como válida la expresión de que una ley especial deroga a una general. Opera cuando la norma especial contiene la materia o el caso de la norma general, más una nota o elemento específico. En este principio existe una concurrencia aparente, porque la norma especial tiene validez sobre la general; por ejemplo, los aa. 325 y 327 del CP, regulan el infanticidio sin móviles de honor y con móviles de honor, respectivamente, conteniendo ambos, al homicidio, pero con los requisitos de ser ascendientes o específicamente la madre quienes efectúen el ilícito, que esto ocurra dentro de las 72 horas de haber nacido el pequeño y que además se busque resguardar la buena fama o reputación, en virtud de que el hijo se produce de unión ilegítima.

El principio de consunción o absorción nace, cuando el caso regulado por una norma, se subsume en otra de mayor entidad. Este a su vez se subdivide en varias hipótesis: a) Cuando el bien tutelado por la norma de mayor alcance comprende a la menor; ejemplos: lesiones y homicidio; tratándose de la consumación, hay absorción de la tentativa y los actos preparatorios; b) Cuando el hecho previsto por la norma de menor amplitud, es elemento de la norma mayor. Es frecuente mencionar que un delito complejo como el robo en casa habitada, es el ejemplo más adecuado, pero hay quienes opinan que en este caso no se presenta la consunción; c) Cuando los medios exigidos en el tipo corresponden a una figura autónoma; se cita el caso de la falsificación de documentos, que queda absorbida por el fraude.

La subsidiariedad preséntase, cuando al concurrir dos normas o más respecto a una misma materia, la que tiene aplicación es la primaria o principal en vez de la secundaria, eventual o subsidiaria, poniéndose de manifiesto el principio de que la ley primaria deroga a la secundaria. Se mencionan dos clases: Expresa o explícita y tácita o implícita. Un ejemplo de expresa viene a ser el allanamiento de morada (a. 285 CP) en tanto no se cometa delito diverso; una hipótesis de tácita, se encuentra en el robo y daño en propiedad ajena (aa. 367 y 397 del CP).

El principio de alternatividad se manifiesta, al decir de Grisogni, cuando dos o más disposiciones de un ordenamiento jurídico, vigentes en el mismo lugar y tiempo determinados, se presentan *prima facie* co-

mo igualmente aplicables a un mismo hecho, pero de tal naturaleza, que la aplicación de una excluye a la otra. El problema en este caso, es saber qué norma es la prevalente; los autores se pronuncian por el precepto de mayor severidad en la sanción, que refleja el grado de importancia que se otorga al bien jurídico. Se habla de dos especies: a) La que se constituye de dos figuras opuestas totalmente, como robo y abuso de confianza (aa. 367 y 382 del CP). Violación y atentados al pudor (aa. 265 y 260 del CP). b) La que contempla el caso de varias hipótesis con la misma pena, como en el homicidio con respecto a cualquiera de sus calificativas: ventaja, alevosía, traición, etc.

v. CONCURSO DE DELITOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*; 4a. ed., Buenos Aires, Losada, 1964, vol. II; MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho penal*; trad. de Jorge J. Ortega Torres, Bogotá, Editorial Temis, 1954, vol. I; NAVARRO GARCIA, Raúl, "Concurrencia de normas incompatibles entre sí", *Criminalia*, México, año XLI, núms. 7-12, julio-diciembre de 1975; NINO, Carlos Santiago, *El concurso en el derecho penal*, Buenos Aires, Medrano, 1972; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Conflicto constitucional. I. Desde el punto de vista constitucional interesa el conflicto de jurisdicciones "como la situación que se produce cuando dos órganos de jurisdicciones distintas tratan de conocer, o de no conocer, de un mismo asunto o cuestión".

Los preceptos constitucionales mantienen el primado sobre las leyes ordinarias. Ante la discrepancia, o no concordancia, entre una norma constitucional y la orgánica, el intérprete y sancionador deberá optar por aquella.

En algunos Estados denominados compuestos, las Constituciones, Estatutos, Actas de Establecimiento, o Leyes Fundamentales de las entidades federales, deberán atenerse a la Constitución de la Unión. Así ocurre con la Constitución mexicana vigente según el a. 133. A su situación controvertida la podemos denominar conflicto de competencia.

II. Una de las figuras jurídicas más valiosas de la escuela kelseniana es la referente a la pirámide jurídica que implica el reconocimiento de la supremacía de la Constitución. En dicha pirámide destaca el con-

cepto de legitimidad proveniente del exacto cumplimiento con el procedimiento de creación estipulado por la Norma Suprema anterior. Es decir, el derecho procesal constitucional indica la *conditio sine qua non* que dará validez primera, o formal, a una Constitución. Se trata de una interesante concatenación, diferente a la legitimidad, o no, del contenido sustantivo de la Norma Suprema. Así, la inconcordancia entre un concepto constitucional posterior con el anterior, por cuanto aquélla está subordinada a ésta, podría implicar un conflicto si la pretendida validez pasara de lo procesal o lo sustantivo. Lo que no es posible puesto que la ley posterior deroga la anterior. En consecuencia, en la pirámide kelseniana no tiene cabida la decisión soberana (pueblo) para crear en las nuevas constituciones, procedimientos autónomos, puesto que aquéllos han de atenerse al procedimiento establecido por la primera Constitución o Constitución fáctica; es decir, sociológica, lo que implicaría que una primera decisión formal del soberano supeditaria, por siempre, y anularía las decisiones en contrario de posteriores soberanos, lo que es contrario al principio de soberanía.

Tanto procesal, como sustantivamente, es secundario si la Constitución anterior coincide o no con una nueva Constitución, ya que la ley fundamental del Estado ha de obedecer a la realidad pragmática de la sociedad. Es decir, primero han de ser las tendencias, posiciones y enfoques del pueblo de un Estado los que serán transformados en normas jurídicas. Y así, el primado de la Constitución que norma y regula las instituciones políticas expresa un indiscutible primado sobre las demás leyes.

En efecto, dicho primado es reconocido como el generador de la legalidad y estabilidad jurídica. Si los preceptos constitucionales tuvieran el mismo rango que las demás leyes, la interpretación y sanción implicarían la inestabilidad jurídica, por causas de conflicto entre leyes. Fue Edward Coke uno de los primeros doctrinarios modernos en regresar al ciclo griego (Pericles) al reconocer, ante un conflicto de leyes, el primado de la Constitución, y manifestar que: "resulta de nuestras reglas, que en muchos casos, el *common law* limitaría las leyes del parlamento y algunas veces impondría su invalidez total; cuando una ley del parlamento es contraria al derecho común y a la razón, o repugnante, o imposible de ser aplicada, el *common law* la limita o impone su invalidez".

Sin embargo, en el sistema jurídico inglés existen

leyes precisas, de límites concretos al parlamento, recogidos, p.e. en el *Agreement of the People* (1647) y en el *Instrument of Government* (1653). En tales casos, el primado indiscutible sobre el parlamento implica una facultad legislativa de revisión constitucional considerando a ambas leyes como primado jurídico, aun cuando en la práctica actual, el parlamento por el Acta de establecimiento de 1911 (Corona, y Cámara Baja) tiene cada día mayores atribuciones. En definitiva el *common law* en caso de un conflicto de derecho público puede quedar subordinado a la ley (derecho positivo). No así si se tratara de conflictos de derecho privado.

Asimismo, y en términos generales, en los Estados Unidos, ante un conflicto de ley estatal con la de la Unión privará ésta, salvo especificación previa en contrario. Ello a pesar del formal reconocimiento del primado de las constituciones locales sobre las de la Unión.

La sección 10 del a. I de la Constitución de los Estados Unidos especifica las prohibiciones estatales, en favor del de la Unión. Es el equivalente de los aa. 117 y 118 de la Constitución mexicana vigente. En los mismos términos limitativos véase el a. VI, pfo. segundo de la de los Estados Unidos. Y en sentido afirmativo del primado de los Estados de la Unión, en su enmienda X declara: "Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos, ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente, o al pueblo". Esta mención al pueblo debe considerarse como énfasis de la tibia titularidad de la soberanía que se desprende del preámbulo de dicha Constitución al declarar: "Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos . . . estatuímos y sancionamos esta Constitución. . .".

A mayor abundamiento, hay resoluciones de la Corte Suprema de Estados Unidos en favor del primado de la Constitución sobre leyes locales. Así, los casos como el de *Cooper vs. Telfair*, el de *Marbury vs. Madison*, fueron célebres. En el último intervino el prestigiado Chief Justice John Marshall. Sus argumentos han motivado, desde 1803 hasta nuestros días, infinidad de referencias judiciales. Otros casos también célebres fueron el de *Martín vs. Hunter*, *Cohens vs. Virginia* (Juez Marshall), *Dodge vs. Woolsey* (Juez Wayne), *Ableman vs. Booth* (Juez Taney) *Hepburn vs. Griswold* (Juez Chase).

III. Lo que interesa es señalar qué institución es más efectiva en el reconocimiento del primado de la

Constitución sobre leyes que han de ser subordinadas. A ese respecto cabe señalar el a. 61 de la Constitución francesa vigente que encomienda al Consejo Constitucional la facultad de autorizar o rechazar las leyes orgánicas antes de su promulgación. Y asimismo, el a. 62 que señala que ante la declaración de anticonstitucionalidad la ley no podrá ser promulgada ni puesta en aplicación. Las decisiones del Consejo Constitucional son inapelables. Integran el Consejo Constitucional, según el a. 56, nueve miembros, tres de los cuales son nombrados por el presidente de la República, los otros tres por el presidente de la Asamblea Nacional y el resto por el presidente del Senado. Además, los expresidentes de la República serán de pleno derecho, miembros vitalicios del Consejo Constitucional.

En la Constitución mexicana vigente no encontramos una institución específica y especial que dirima los conflictos constitucionales. En la Constitución española vigente existe el Tribunal Constitucional (Título IX, aa. 159 a 165), que en cierto modo recuerda sus dos antecedentes inmediatos: la Constitución española de 1931 y la de Weimar de 1919. Según su a. 161 el tribunal es competente para conocer: ". . . e) de los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas o los de éstas entre sí. . .".

La Constitución mexicana vigente regula los posibles conflictos constitucionales por diversas materias o ramas jurídicas: p.e., el a. 76 da facultades exclusivas al Senado: "fr. VI: para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. . .".

Los aa. 76 y 123 regulan en diversas frs. los conflictos surgidos:

- a) Por conflicto de armas que interrumpan el orden constitucional (76. fr. VI).
- b) Por diferencias entre capital y trabajo; o por cuestiones laborales (123, a., fr. XX).
- c) Que afecten a dos o más entidades estatales (123, A, fr. XXXI).
- d) Por conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores (123, B, fr. XII, pfo. segundo).

En los casos de a) es competente el Senado según ya hemos mencionado.

En los casos b y c) conoce el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y en los casos comprendidos

en el apartado d) es competente el Pleno de la Corte.

IV. El antecedente inmediato de la fr. VI del a. 76 corresponde a la Constitución de 1857. “En aquella época suscitó varios debates la facultad que se confería al Senado substrayéndola de la competencia de la Corte, pero al fin predominó la opinión del diputado Dondé, en el sentido de que el prestigio y la fuerza de la Corte exigían que se abstuviera de conocer de cuestiones políticas” (Tena Ramírez).

El Constituyente de 1917 discutió el problema en relación con la posición adoptada por el de 1857 y además por la inconsecuencia que podrían suponer las cuestiones en relación con el a. que en el texto definitivo le iba a corresponder el número 105. Por esta razón, se avinieron las diversas posiciones, al aceptar el añadido de: “o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. Así redactado el sentido del precepto cambiaba fundamentalmente y la competencia del Senado, sigue diciendo Tena Ramírez, quedaba aclarada pues no bastaba para que ésta se surtiera con la existencia de una cuestión política ni con la solicitud de uno de los poderes contendientes, sino que además de esas dos condiciones se requería que hubiera conflictos de armas, para resolver el cual es indudable que no debe tener competencia la Suprema Corte”.

V. La Norma Suprema es el catalizador de las tendencias y contratendencias sociales. A ella llegan ya estabilizados, los móviles, posiciones, afanes y contraafanes de progreso, los nuevos enfoques, casi siempre opositores de los tradicionales. De aquí, que aceptado el carácter estático del derecho, en contraposición de lo dinámico de los propósitos y acciones las generaciones políticas, hemos de considerar que el derecho constitucional es el menos estático, por cuanto en él se proyecta, directamente, la dinámica social.

Cuando por la vía legal conducente no se alcanza la modificación aparecen las acciones conflictivas que presionan a los poderes del Estado. Preciso es, además, tener en cuenta que la comunidad política es un cúmulo de intereses económicos, religiosos, políticos, en suma, contrapuestos entre sí, en los que se manejan complicadas reglas del juego, que las partes contendientes previamente han aceptado, y que son vulneradas cuando así conviene. Los poderes instituidos no siempre disponen de la libertad suficiente para aceptar las nuevas tendencias. Hay manipulaciones,

“consensus negociados”, resistencias y presiones para obtener el reconocimiento constitucional de un problema que se vuelve conflictivo debido a la pugna por alcanzar dicho reconocimiento constitucional. He aquí, en términos generales el origen del conflicto constitucional.

La acción y decisión políticas se integran en el reconocimiento de un orden jerárquico de fines entre los diversos sectores sociales. El derecho y los funcionarios públicos deberán considerar el todo (sociedad) por encima de los intereses de los estratos sociales (particulares). La decisión ha de lograrse mediante acuerdos unitarios que desdibujen el conflicto, en beneficio de la pacífica convivencia y justa retribución de los intereses contrapuestos. Y así, los preceptos constitucionales son consecuencia, en su caso, de haber dirimido el conflicto en la objetividad del beneficio común. Es entonces, cuando las normas supremas del pueblo de un Estado sublimizadas “en lo político” muestran la posibilidad de una vigencia estable que proporcione estabilidad y con ello la necesaria seguridad social requisito *sine qua non* de la vida política. Así, en el derecho constitucional positivo ya no tiene cabida el mantenimiento de los intereses controvertidos, de la consabida, pero rechazable dualidad, de amigo-enemigo, por cuanto “si el conflicto y la política, son hermanos siameses” (Dahl), el código político, muestra el camino de la solución conforme a equidad.

El proceso político originado en el conflicto puede llegar a la violencia de una de las partes para solucionarlo fuera de la órbita conciliatoria del derecho. Previamente la presión recae sobre la opinión pública, manipulada por los intereses en juego, a través del alcance del monopolio de los medios de comunicación y difusión. Cuando el juego de fuerzas se inclina en favor de los manipuladores, a la contraparte no le queda más alternativa que la sumisión, o la inaceptable acción directa. Entonces, el equilibrio social de intereses que el derecho constitucional de un Estado (Norma Suprema) mantiene, queda roto. No hubo posibilidad de avenencia, mediante el *consensus*, pues la política “es en cierta manera, siempre una tensión, quizás un conflicto, y, desde luego, un equilibrio entre consentimiento o consenso sobre un orden. . . el orden existente representa lo ya decidido, aquello que todos coactiva, o libremente deben cumplir” (Sánchez Agesta).

No existe en la sociedad política, instrumento más

idóneo para resolver el conflicto. Las “reglas del juego” se opacan ante los principios de legalidad y legitimidad en la interpretación y aplicación de la ley por quienes tienen potestad para hacerlo. Así las instituciones políticas supremas, y las jurídicas, son recursos sociales al servicio de la sociedad del hombre inmerso en ella. En el transcurso de toda facultad resolutoria de poder, está el precepto ético. De lo contrario la norma jurídica, sería arbitrariedad, no *jus*, por cuanto se ha dicho que el derecho, es la forma civilizada de la convivencia.

VI. BIBLIOGRAFIA: BIELSA, Rafael, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Roque Depalma, 1959; CONSTAIN, Alfredo, *Elementos de derecho constitucional*; 3a. ed., Bogotá, Temis, 1959; QUIROGA LAVIE, Humberto, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978; SANCHEZ ÁGESTA, Luis, *Curso de derecho constitucional comparado*; 6a. ed., Madrid, Editorial de la Universidad de Madrid, 1976; STEIN, E., *Derecho político*; trad. de F. Sáinz Moreno, Madrid, Aguilar, 1973; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1958.

Aurora ARNAIZ AMIGO

Conflicto de armas. I. Este término se utiliza por el derecho cuando a consecuencia de un trastorno de esta naturaleza se ve alterado el orden constitucional (p.e., a. 76, fr. VI, C. referente a las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, interrumpiendo el orden constitucional mediante un conflicto de armas). En consecuencia no se trata de un pleito más o menos reducido, sino de tal magnitud por el número de personas que intervienen, que realmente sea factible la alteración del orden constitucional; por ello para que sea conflicto de armas, la finalidad del mismo debe ser política y debe haber derramamiento de sangre.

II. Para controlar los conflictos de armas que se susciten, la propia Constitución ha previsto la existencia de un Ejército y Armada nacionales, cuyos objetivos son el defender la soberanía nacional y vigilar la observancia del orden constitucional. En este sentido, lo más contrario a la finalidad de las fuerzas armadas de un país es que las mismas sirvan para alterar o suprimir ese orden constitucional, siendo la lealtad la más cara de las virtudes militares.

El Estado está legitimado para detener por medio de la fuerza cualquier alteración del sistema institucional del país originado por un conflicto de armas.

Sin embargo, cuando ese conflicto armado es el resultado de la opresión e injusticia de una tiranía (tiranocidio) encuentra algunas justificaciones en la doctrina jurídica.

III. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 4a. ed., México, UNAM, 1980; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 17a. ed., México, Porrúa, 1980.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Conflicto de competencia. I. Es la invasión que lleva a cabo una autoridad administrativa en la esfera de competencia de otra. La amplia gama de las funciones de la administración pública, da origen al principio de división de competencias que caracteriza al Estado moderno, de esta manera las normas jurídicas atribuyen competencias a los órganos del Estado para que éste pueda cumplir adecuadamente sus fines; también presupone para el gobernado una garantía jurídica que delimita la esfera de actuación de la autoridad.

II. La competencia de las unidades administrativas debe encontrarse consignada en una ley, únicamente a través de ella puede llevarse a cabo la atribución de facultades. Se debe apuntar que los órganos del Estado no tienen atribuciones propias, las facultades que ejercen son facultades del Estado, éstas se les otorgan como una esfera legal que marca los límites dentro de los cuales pueden actuar el órgano de que se trate (Fraga, p. 124).

El conflicto de competencias en el ámbito administrativo no da lugar a litigios jurídicos en torno a derechos subjetivos. No es posible el planteamiento de un litigio, por razones de competencias en conflicto, ante los tribunales, porque éstas no tienen derechos subjetivos sino que el conflicto deberá ser planteado y resuelto por la autoridad superior común.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que será el presidente de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación el encargado de resolver sobre las “dudas” de competencia de secretarías de estado o departamentos administrativos, es decir, dirimirá los conflictos de competencia en la esfera administrativa.

v. ATRIBUCION DE FACULTADES.

III. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 17a. ed., México, Porrúa, 1977; SERRA ROJAS,

Andrés, *Derecho administrativo*; 7a. ed., México, Porrúa, 1976, 2 vols.

José Othón RAMÍREZ GUTIERREZ

Conflicto de jurisdicción. I. Bajo esta denominación se incluyen generalmente tres conceptos: a) el estudio de la determinación de la competencia de los tribunales nacionales para conocer de un litigio a propósito de una relación jurídica en la cual existe, por lo menos, un elemento extranjero; dicha relación jurídica se encuentra entonces vinculada, por lo menos, con dos sistemas jurídicos y con dos sistemas judiciales distintos; b) la aplicación del derecho procesal a los casos de conflicto de leyes, y c) la problemática del reconocimiento en un país de las sentencias dictadas por los órganos judiciales de otro país.

Sin embargo, el tema de la competencia internacional de las jurisdicciones nacionales constituye el elemento principal del estudio de los conflictos de jurisdicción, ya que éstos se presentan, en primer lugar, cuando existe una relación privada a nivel internacional; en efecto, antes de hacerse la pregunta de cuál es el derecho aplicable para resolver el caso, el abogado se preguntará cuál es el juez competente para conocer del asunto.

Por otra parte, los problemas de aplicación del derecho procesal se derivan de haber atribuido la competencia a ciertos jueces, puesto que es un principio universal aceptado desde los glosadores que en materia de procedimiento la ley aplicable es la ley del foro. Finalmente el reconocimiento de las sentencias extranjeras plantea el problema de los efectos de estas sentencias fuera del ámbito territorial del órgano judicial que las dictó. Este punto se analiza con el estudio de las condiciones requeridas por el *exequatur*. Por consiguiente, aquí, se tratará únicamente de los conflictos de jurisdicción, como los problemas planteados a propósito de la competencia de los tribunales nacionales para resolver litigios en los cuales existe, por lo menos, un elemento extranjero. Por ejemplo: ¿cuál es el tribunal competente para recibir una demanda de divorcio de un matrimonio celebrado en Brasil entre un mexicano y una argentina con domicilio conyugal en Nicaragua?, ¿los tribunales mexicanos, argentinos, brasileños o nicaragüenses?, ¿únicamente los tribunales de un país o los de varios países pueden pronunciar el divorcio, o al contrario, ninguno se declarará competente?

II. Consideramos que es conveniente, como en el

caso de los conflictos de leyes, aclarar que en realidad el término conflicto de jurisdicción puede prestarse a confusión, ya que las jurisdicciones de varios Estados no se encuentran en "conflicto", sino que las partes van a presentar su demanda ante el juez de un país u otro, y cada juez se declarará competente o no para resolver el asunto. Por otra parte, la analogía entre conflictos de jurisdicción y conflictos de leyes puede acrecentar la confusión, pues en el caso de los conflictos de leyes, el problema para el juez es la determinación de la ley aplicable al caso, y en ningún momento se plantea una alternativa similar en los llamados conflictos de jurisdicción; en éstos el juez no determina cuál es el tribunal competente, tan sólo debe decidir si él es o no competente. La cuestión de determinar quién es el juez competente, toca resolverla a las partes o a sus representantes legales; el papel del juez se reduce únicamente a afirmar o a negar su competencia, y en este último supuesto no puede decidir quién es el juez competente, ya que tal decisión constituiría una intromisión en la soberanía de los otros Estados.

III. Cabe destacar la importancia de la determinación del juez competente en los asuntos internacionales. Si bien es cierto que no existe identidad entre la competencia judicial y la competencia legislativa, tal determinación suprimiría los conflictos de leyes; en efecto, la competencia judicial va a tener consecuencias primordiales para el desarrollo del juicio y va a condicionar su solución: respecto del procedimiento será el derecho del tribunal el que se aplique; es la norma de conflicto del juez la que determinará el derecho aplicable al caso; en caso de aplicación de un derecho extranjero, este último no podrá ser contradictorio al derecho del foro; en fin, en la mayoría de las sentencias la falta de comprobación del derecho extranjero tendrá como consecuencia la aplicación de la ley del foro. La determinación de la jurisdicción competente constituye entonces un elemento clave, ¿cuáles son luego los criterios para el establecimiento de dicha competencia?

Recordemos que el problema de los conflictos de jurisdicción se plantea en razón de la ausencia de una jurisdicción internacional competente para conocer de los litigios entre particulares; la ausencia de un órgano legislativo supranacional implica que la competencia de los tribunales se determine con normas nacionales. La administración de justicia es una de las funciones esenciales del Estado y la competencia de sus tribunales está muy vinculada a su soberanía, así pues sólo el

Estado puede legislar al respecto. Las normas de competencia judicial son entonces, de manera general, normas internas, normas nacionales; sin embargo los Estados tienen la facultad, por vía de tratados bilaterales o multilaterales, de reglamentar los problemas de competencia que se puedan presentar para resolver los asuntos en los cuales están comprometidos ciudadanos de varios Estados.

Por lo tanto las normas de competencia judicial son de dos tipos: nacionales en su gran mayoría, internacionales en algunos casos excepcionales, en razón de la existencia de un tratado.

IV. *Normas nacionales.* Cada Estado establece las reglas de organización judicial operantes en su territorio y delimita la competencia de sus tribunales. La competencia de los tribunales se fija en función del territorio (*ratione loci*) o de la materia (*ratione materiae*). Como son pocos los sistemas jurídicos que prevén el caso de los asuntos que contienen un elemento extranjero, luego son las reglas internas de atribución de competencia territorial las que se aplicarán en estos casos y que se proyectarán al ámbito internacional. Así, p.e., si encontramos en el derecho interno la norma siguiente: "es competente el tribunal del domicilio del demandado", esta regla en el ámbito internacional se proyectará de la siguiente manera: "es competente el tribunal mexicano si el demandado tiene su domicilio en México". En México las reglas de competencia territorial se encuentran en los aa. 24 CFPC y 156 CPC.

Según ese criterio, la competencia se establece a partir de puntos de vinculación: domicilio del demandado, último domicilio del difunto, domicilio conyugal (o nacionalidad en el caso excepcional de Francia). Algunos puntos de vinculación tienen una gran importancia para la organización socioeconómica y política del país y no pueden ser derogados; en estos casos (p.e. competencia de los tribunales laborales) se habla de competencia "exclusiva". A nivel interno, hay competencia exclusiva cuando un asunto debe ser presentado ante un juez y no existe la posibilidad de cambiar dicha competencia (p.e. los tribunales fiscales no pueden conocer de litigios laborales). A nivel internacional, la competencia exclusiva no plantea dificultades específicas sino para el *exequatur* de las sentencias.

Con excepción de esos supuestos de competencia exclusiva, es importante analizar si las partes tienen o no la facultad de deslindar una jurisdicción para co-

nocer de sus eventuales controversias. Este problema es conocido como prórroga de competencia. Una gran mayoría de los países admiten la validez de la prórroga de competencia hecha por las partes, en particular para los asuntos mercantiles; los únicos requisitos para su validez son la necesidad de una relación internacional y la existencia de una vinculación seria entre la jurisdicción deslindada y la relación jurídica.

La elaboración de las reglas de competencia judicial a nivel nacional tiene como consecuencia una falta de coordinación a nivel internacional. Por lo tanto, se pueden presentar dos situaciones opuestas: por una parte que ningún tribunal se reconozca competente para resolver un litigio internacional; es el caso de los llamados conflictos negativos, p.e., en los conflictos relativos a los títulos de crédito, en México es competente el tribunal del domicilio del demandado, y en Nueva York es competente el tribunal del lugar de expedición del título; así, para un título emitido en México, si el demandado tiene su domicilio en Nueva York, ningún tribunal será competente. El conflicto negativo es grave porque no tiene ningún tipo de solución; la denegación de justicia no puede ser invocada en estos casos porque cada tribunal rehusa competencia en función de las leyes de su país.

Por otra parte es muy frecuente que diferentes tribunales de varios Estados se declaren competentes para conocer del mismo caso; esta situación constituye el conflicto positivo, p.e. en el caso de divorcio con abandono de hogar: las leyes mexicanas otorgan competencia al tribunal del domicilio del cónyuge abandonado, en numerosos países el juez competente es el juez del lugar de domicilio del demandado y en otros países el juez del domicilio conyugal. En tal caso, existen varios jueces que pueden pronunciar el divorcio, y las partes quedan en libertad de presentar su demanda ante el juez que más les convenga. Este tipo de conflictos no presentan dificultad a nivel de la competencia judicial, pues cada tribunal es competente en virtud de su propio orden jurídico. Las dificultades sin embargo, se presentan cuando se trata de la ejecución de la sentencia.

Los conflictos positivos propician el fraude al tribunal competente o fraude al juicio, que debe distinguirse del fraude a la ley aplicable. En efecto, aunque el objetivo de ambos casos de fraude es idéntico, las sanciones son diferentes; en el caso de fraude a la ley, la sanción será la nulidad del acto fraudulento, y en el caso de fraude al juicio, la sanción será el rehuso de

ejecución, el no otorgamiento del *exequatur* a la sentencia emitida.

Los conflictos positivos plantean también la eventual posibilidad para el juez de presentar una solicitud inhibitoria por motivo de litispendencia, como lo puede hacer en el derecho procesal interno. Es unánimemente reconocido que tal inhibitoria no puede fundamentarse en el derecho internacional privado, en razón del carácter meramente territorialista de la organización judicial de cada Estado. La litispendencia se puede aplicar únicamente en derecho interno, porque los tribunales dependen de un mismo poder judicial; al contrario en derecho internacional tiene que ser rechazada porque esos tribunales representan poderes judiciales distintos e independientes.

V. *Normas internacionales*. Con el fin de evitar las consecuencias de los conflictos negativos y positivos, los Estados tienen la facultad, por vía de tratados, de regular la competencia de sus tribunales a nivel internacional; el consenso es muy difícil de lograr en una materia tan ligada a la soberanía de los Estados, lo que explica que los convenios al respecto sean escasos. Sin embargo, existen algunos, como los elaborados en la Conferencia Internacional de La Haya, que establecen reglas de competencia internacional para los Estados miembros en materia de tutela y adopción, p.e. El texto más importante sobre el tema lo constituye la Convención Europea relativa a la Competencia Judicial y a la Ejecución de las Decisiones en Materia Civil y Mercantil, firmada el 27 de septiembre de 1968 y aplicable en los Estados miembros de la CEE, a partir del 1o. de febrero de 1973. El punto de vinculación consagrado en este documento es el domicilio del demandado, transformando así el tradicional principio *actor sequitur forum rei* en una regla de derecho uniforme a nivel europeo.

En el ámbito latinoamericano los Tratados de Montevideo y el Código Bustamante son los únicos tratados firmados al respecto. Es conveniente subrayar que México no ha ratificado ningún tipo de tratado relativo a la competencia internacional de sus tribunales.

v. CLAUSULA COMPROMISORIA, CONFERENCIAS INTERNACIONALES, CONFLICTO DE LEYES, EXEQUATUR, FRAUDE A LA LEY.

VI. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; BATIFFOL, Henri y FRANCESKAKIS, Ph., "Compétence civile et commerciale", *Repertoire de droit international*, Pa-

ris, Dalloz, 1968, vol. I; BATIFFOL, Henri y JAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 6è. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1976, vol. II; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, "Les principes directeurs des règles de compétence territoriale des tribunaux internes en matière de litiges comportant un élément international", *Recueil des Cours*, La Haya, I (135), 1972; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980.

Patrick STAELENS GUILLOT

Conflicto de leyes. I. Se dice que se presenta el problema llamado "conflicto de leyes" cada vez que una relación jurídica contiene dos o más elementos que la vinculan con dos o más sistemas jurídicos: p.e.: la adopción de un niño vietnamita realizada por un matrimonio mexicano en Francia. El problema se puede plantear a propósito de una relación jurídica vinculada con sistemas jurídicos de varios países o de sistemas jurídicos de los Estados de un país de tipo federal. En el primer caso se habla de conflictos de leyes en el ámbito internacional, en el segundo de conflictos de leyes en el ámbito nacional. Ambos casos constituyen los conflictos de leyes en el espacio, por oposición a los llamados "conflictos de leyes en el tiempo" o "conflictos móviles" que se presentan cuando una misma relación jurídica se encuentra sometida sucesivamente a varios sistemas jurídicos, p.e.: una persona cambia de nacionalidad en un sistema dentro del cual ésta es el factor que permite determinar la ley aplicable.

Es importante subrayar el hecho de que la terminología "conflictos de leyes" puede prestarse a confusión. En efecto, no son las leyes las que entran en conflicto sino los sistemas. En realidad no existe un verdadero conflicto de leyes en el sentido de que las leyes entran realmente en conflicto, tal colisión de reglas se presenta únicamente en los sistemas territorialistas y en los sistemas de personalidad de las leyes, sin embargo en ambos casos no existe "conflicto de leyes" en el estricto sentido jurídico de la expresión.

El problema de los conflictos de leyes consiste en la determinación del derecho aplicable para resolver la relación jurídica en la cual existe por lo menos un elemento extraño. En el ejemplo citado anteriormente ¿cuál es el derecho aplicable a la adopción del niño vietnamita realizada en Francia por el matrimonio mexicano? ¿El derecho vietnamita, el francés, el mexicano u otro derecho?

II. Fuentes. Las fuentes del derecho de los conflictos de leyes son de dos tipos: por una parte, las fuentes nacionales cuya importancia es relevante en relación

al segundo tipo constituido por las fuentes internacionales.

Las fuentes nacionales se dividen en cuatro categorías: ley, jurisprudencia, costumbre y doctrina. La importancia de cada fuente es variable según los países. En México la ley en razón de su carácter territorialista (a. 12 CC) predomina y obstruye el desarrollo de las demás fuentes; en Francia por el contrario, la jurisprudencia tiene el papel primordial y el desarrollo del derecho de los conflictos de leyes se debe a la bilateralización por parte de los jueces del a. 3 del CC. Asimismo, la doctrina tiene una marcada importancia dentro de tal sistema.

A nivel internacional, si bien las fuentes son de menor importancia, no puede ser negada su existencia. La ausencia de un órgano legislativo supranacional no permite olvidar los esfuerzos para uniformar o armonizar el derecho internacional privado y la existencia de tratados que concretizan tales esfuerzos tan importantes como los convenios de la Conferencia de La Haya o, en el caso latinoamericano, del Código Bustamante y, en particular, de los convenios firmados en las reuniones de la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado.

Recordemos que en México el a. 133 de la C. estipula que los Tratados celebrados por el presidente de la República con aprobación del Senado tienen la misma fuerza que las leyes del Congreso de la Unión. Los tratados son entonces derecho uniforme que se incorpora al derecho nacional. En caso de contradicción entre un tratado y una ley se aplicará entonces el principio *lex posterior derogat priori*, es decir, que se aplica el último texto, mismo que se considerará como derecho vigente.

La jurisprudencia internacional no constituye una fuente importante, ya que se requiere la intervención de los Estados ante la Corte Internacional de Justicia; sin embargo, en lo relativo a la interpretación de los tratados, la Corte dictó algunas sentencias de suma importancia, como p.e.: en el caso *Boll*.

La costumbre como fuente internacional está constituida por principios tales como: *lex rei sitae*, *lex fori*, *locus regit actum*. En ocasiones se critica su validez en razón de la ausencia de su carácter obligatorio. En realidad la costumbre se integró a los sistemas jurídicos ya sea como norma legislativa o como norma jurisprudencial.

Es importante subrayar que los conflictos de leyes constituyen para una gran mayoría de la doctrina, en

razón de las fuentes comunes, parte del derecho internacional privado al lado de los llamados problemas de competencia judicial, derecho de la nacionalidad y estudio de la condición jurídica de los extranjeros; sin embargo, en razón de la complejidad y de las características específicas de la materia, pensamos que se debe considerar al derecho de los conflictos de leyes como una materia autónoma.

III. Por lo relativo a los conflictos de leyes en el ámbito nacional, en el caso de México, estos problemas son muy frecuentes por el hecho de que la Constitución concede de manera indirecta en su a. 73 facultades a los Estados para legislar en materia civil y penal, así como para los procedimientos relativos a dichas materias. En razón de las particularidades entre los Estados, resulta inevitable una gran heterogeneidad entre las leyes estatales.

En México los conflictos se pueden dar de dos formas: a) entre una ley federal y la ley de un Estado, b) entre dos legislaciones estatales.

El primer tipo de conflicto se encuentra resuelto automáticamente por el a. 133 de la C. que da primacía a las reglas federales.

Los conflictos interestatales se encuentran regidos por las disposiciones del a. 121 de la C.

Es importante subrayar que este texto regula tanto los conflictos de leyes como los conflictos de competencia judicial.

Las fra. I, II y IV son las únicas referidas al problema de los conflictos de leyes. La primera fracción consagra el principio de la territorialidad de las leyes, la segunda retoma un principio casi universal, el principio de la *lex rei sitae*. La cuarta fracción es un ejemplo de regla material en el sentido de que plantea y resuelve los eventuales conflictos entre Estados. Las fra. II y IV marcan una excepción al principio de territorialismo proclamado en la fr. I. Además es conveniente apuntar una contradicción entre una aplicación estrictamente territorialista de las leyes de cada Estado y el reconocimiento en todos los Estados de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de un Estado.

IV. En lo relativo a los conflictos de leyes en el ámbito internacional, en el caso de que los problemas sean de la competencia judicial, existen tres procedimientos de resolución.

I. Un método consiste en delimitar al campo de aplicación de las leyes nacionales. Así el a. 12 del CC estipula que "las leyes mexicanas, incluyendo las que

se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes”. Sin embargo este sistema de reglas unilaterales presenta graves inconvenientes para la resolución de los conflictos de leyes y lleva a la territorialidad de las leyes.

A pesar de esto, todos los sistemas jurídicos contienen normas que requieren que su aplicación sea general en el territorio nacional en razón de la existencia de un interés socio-económico-político del Estado en la aplicación de dicha norma. Como ejemplo de tales normas en México se puede señalar la LIE, así como el a. 8 de la LM que dispone: “. . . Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago”.

Se trata de las llamadas normas de aplicación inmediata o leyes de policía o de orden público. Estas normas se aplican sin que el juez consulte sus normas de conflicto, por eso se les considera como un método directo de resolución de los conflictos de leyes. Sin embargo, el concepto de dichas normas es demasiado amplio y la falta de definición precisa permiten a los jueces clasificar cualquier norma como tal, con el único objetivo de aplicar su propio derecho.

2. El segundo método es también un método directo en el sentido de que elimina la consulta de las normas de conflicto.

Nos referimos a las normas materiales que pueden ser nacionales, internacionales o de creación *sui generis*. La característica de estas normas es de prever el conflicto de leyes y de darle solución directa.

Hemos encontrado un ejemplo de esas normas en el a. 121 fr. IV de la C.

Este método se encuentra igualmente utilizado y muy desarrollado en el derecho mercantil y en caso de competencia arbitral, los árbitros resuelven frecuentemente los conflictos de leyes con la aplicación de la *lex mercatoria*, la cual es el nuevo prototipo de las normas materiales elaboradas por organismos o poderes privados (Cámaras de Comercio, Asociaciones de Banqueros).

Las normas materiales constituyen el medio más adecuado para resolver los conflictos de leyes, sin embargo las dificultades para uniformarlas o armonizarlas explican su desarrollo limitado.

3. Finalmente el tercer método utilizado es el sistema tradicional de los conflictos de leyes. A causa de su uso casi generalizado, se encuentra aún considerado por una parte importante de la doctrina como el único método, pero frente al desarrollo reciente de las normas materiales y del creciente uso por los jueces de las normas de aplicación inmediata, esta corriente doctrinal tiene que hablar de “una crisis de los conflictos de leyes” Debido a esto, preferimos hablar de un derecho de los conflictos de leyes en el cual se incluyen todos los métodos de resolución de este tipo de problemas jurídicos. El sistema tradicional consiste, en primer lugar, para el juez competente, en aplicar las reglas de conflicto de su sistema jurídico y así determinar el derecho sustancial aplicable al caso, en función del punto de vinculación de la relación jurídica con un orden jurídico.

En algunos casos el juez debe interpretar su norma de conflicto para poder aplicarla: éste es el problema de la calificación o mejor dicho del conflicto de calificaciones, que el juez soluciona colocando una institución jurídica extranjera en una de las categorías de su sistema jurídico.

V. Las reglas de conflicto por su carácter bilateral pueden designar el derecho del foro o un derecho extranjero para solucionar el litigio.

Si la norma de conflicto designa el derecho del foro, el juez lo aplicará al caso sin ningún problema. Si la norma de conflicto da competencia al derecho extranjero, de la misma manera el juez tendrá que aplicarlo. La aplicación del derecho extranjero se justifica, no por la Cortesía Internacional (tampoco sería correcto rechazarla en nombre de la soberanía de los Estados), sino que la ley extranjera debe aplicarse únicamente porque la regla de conflicto del juez, es decir, el derecho del juez, lo ordena.

Sin embargo dicha aplicación del derecho extranjero presenta dificultades y características específicas.

a) El derecho extranjero designado contiene reglas de conflicto diferentes a las del foro. ¿Cómo poder resolver en este caso el conflicto utilizando las reglas sustanciales de un derecho extranjero, si este mismo derecho no se reconoce competente? Se presenta entonces el problema del reenvío, que puede ser simple, en la hipótesis de que las reglas de conflicto remiten al orden jurídico del foro, o de segundo grado cuando dicho derecho extranjero da competencia a un tercer sistema jurídico.

b) Salvo la excepción de reenvío simple, el juez

aplicará el derecho extranjero para resolver el caso. Sin embargo dicha aplicación puede resultar contraria al orden público internacional del foro. En esta hipótesis el juez, generalmente, substituirá el derecho extranjero por el derecho del foro; en algunos casos el juez dará al orden público un efecto atenuado y aplicará el derecho extranjero a pesar de ser contradictorio con el derecho del foro.

c) El fraude a la ley, que consiste en un cambio voluntario de los puntos de vinculación con el fin de resolver un litigio con la aplicación de una ley más favorable que no hubiera sido declarada aplicable sin el fraude, provoca también la substitución del derecho extranjero por el derecho del foro.

d) En cuanto a su aplicación, el derecho extranjero plantea problemas específicos. Los jueces tienen la obligación de conocer el derecho nacional, pero esta obligación no se puede extender al conocimiento del derecho de todos los países. Por esta razón, el derecho extranjero debe tener, en este aspecto, un trato específico que lo asimila, para numerosos autores, a un puro hecho en el proceso. Tanto la comprobación del derecho extranjero como su interpretación son dificultades adicionales que se acumulan a las sutilezas del sistema tradicional de los conflictos de leyes.

v. ARBITRAJE, ARMONIZACION, BILATERALIDAD, CALIFICACION, CONFERENCIAS INTERNACIONALES, CORTESIA INTERNACIONAL, DERECHO EXTRANJERO, EXEQUATUR, FRAUDE A LA LEY, LEX MERCATORIA, NORMAS DE APLICACION INMEDIATA, REENVIO, TERRITORIALISMO, UNILATERALIDAD.

VI. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 6è. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1974, vol. I; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Derecho internacional privado; introducción a sus problemas fundamentales*; 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1976; FRANCESCAKIS, Ph., "Conflicts des lois (principes généraux)", *Repertoire de droit international*, Paris, Dalloz, 1968, vol. I; LOUSSOUARN, Yvon y BOUREL, Pierre, *Droit international privé*, Paris, Dalloz, 1978; MAYER, Pierre, *Droit international privé*, Paris, Editions Monchrestien, 1977; PEREZ-NIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980; SAVIGNY, Friedrich Carl von, *Sistema de derecho romano actual*; trad. de Jacinto Mesía y Manuel Poley; 2a. ed., Madrid, Góngora, 1924, vol. VI; SIQUEIROS, José Luis, *Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano*, México, Jus, 1957; TRIGUEROS, Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado*, México, UNAM, 1980.

Patrick STAELENS GUILLOT

Conflicto de nacionalidad. I. Se denomina conflicto de nacionalidad a la situación en la que se encuentre un individuo al que dos o más Estados atribuyen su nacionalidad o al que ningún Estado le otorga dicho vínculo.

Puede hablarse entonces de dos clases de conflicto: uno positivo que consiste en el cúmulo de nacionalidades de diversos Estados y otro negativo en el que la nacionalidad es inexistente.

Esta denominación, aun cuando reconocida por la práctica y la doctrina, resulta impropia, pues en rigor sólo en el primer supuesto se plantea un "conflicto"; en el segundo se trata únicamente de resolver el problema de un individuo carente de nacionalidad.

Son varias las causas de estos problemas: la autonomía que tienen los Estados para legislar en materia de nacionalidad, la amplitud de alcance de los sistemas que utilizan para su atribución, la falta de concordancia entre los sistemas de atribución y los que regulan la pérdida de la nacionalidad y la escasez de normas limitativas de derecho internacional.

La existencia de frecuentes conflictos en la materia, repercute tanto en el derecho internacional público como en el privado. Respecto del primero por la incertidumbre de la situación del apátrida en caso de requerir protección diplomática y por la necesidad de elaborar principios complementarios al derecho de nacionalidad en casos de doble o plurinacionalidad; en cuanto al segundo, por el obstáculo que representa para el funcionamiento del derecho de extranjería un conflicto de nacionalidad y la dificultad de aplicación de las normas conflictuales que utilizan como punto de conexión la nacionalidad.

Aun cuando el sistema jurídico mexicano no hace uso de la nacionalidad como punto de vinculación, en algunos casos se requiere determinarla para aplicar ciertas disposiciones, p.e. el a. 1328 del CC que sujeta la capacidad de heredar de los extranjeros a la reciprocidad, por lo que su importancia práctica subsiste en esta área.

La importancia de la problemática ha motivado una recomendación por parte de la Conferencia sobre Codificación del Derecho Internacional de La Haya en 1930 y una resolución de la ONU de 1954 sobre la necesidad de que cada individuo cuente con una nacionalidad y que sólo se le atribuya una.

II. El conflicto positivo se denomina, comúnmente, doble nacionalidad; una vez más cabe señalar que esta denominación es inapropiada, ya que el vínculo

mencionado puede existir con más de dos Estados, por lo cual sería más correcto hablar de plurinacionalidad. Sin embargo, tanto en la doctrina como en la práctica se utiliza así, sobreentendiendo la amplitud de su contenido.

La plurinacionalidad es el resultado de la diversidad de sistemas que usan los Estados para atribuirla: el contraste entre *jus soli* y *jus sanguinis*, la diferente acentuación en su naturaleza sociológica o jurídica, la falta de concordancia entre los elementos que se toman en consideración para su adquisición y para su pérdida. La tendencia a ampliar el número de sujetos contribuye también a ello.

Las hipótesis más frecuentes de conflicto positivo, señala Miaja de la Muela (p. 104), son las siguientes:

Hijos nacidos en país de *jus soli* de padres extranjeros cuya nacionalidad se rige por el *jus sanguinis*; mujer que adquiere la nacionalidad de su marido sin perder la propia; naturalización de un individuo sin perder la nacionalidad anterior; mujer e hijos del que cambia de nacionalidad y adquieren la de éste sin perder la anterior; anexión que impone la nacionalidad del nuevo Estado sin que el anterior haga desaparecer el vínculo.

En derecho mexicano estas hipótesis se presentan por la amplitud de los supuestos para la adquisición de nacionalidad, establecidos en la C. a. 30-A, además de que en los casos de adquisición por matrimonio, la hipótesis se extiende también al marido. La LNN vigente, a. 17 pretende evitar esta situación exigiendo la renuncia de la nacionalidad anterior, pero toda vez que ésta no siempre es aceptada por el Estado extranjero, el problema queda en pie.

La plurinacionalidad trae consigo una serie de consecuencias: la posibilidad de que el individuo sea requerido por dos Estados para cumplir sus obligaciones militares, el que se le niegue protección diplomática por no ser extranjero del país ante el que se reclama, que la ley aplicable a su estatuto personal no sea fácilmente determinable, etc., y aunque en la mayoría de los casos sólo una nacionalidad es efectiva, se requieren soluciones positivas para dirimir estas controversias y evitar la falta de armonía entre los aspectos interno e internacional del derecho de nacionalidad (Batiffol, p. 81).

La solución más adecuada, atendiendo a las causas que motiven el problema es la que atiende a la limitación legislativa de los criterios de atribución; esta limitación supone la moderación de las pretensiones de

los Estados basada en el reconocimiento de su capacidad real para la aplicación de su propio sistema, p.e., limitar el sistema de *jus sanguinis* a cierto número de generaciones o el de *jus soli* al requisito de domicilio.

Por otra parte es indispensable establecer la pérdida de la propia nacionalidad cuando se adquiere una nueva y requerir la renuncia efectiva de la nacionalidad anterior cuando se otorga la propia. Así lo establece en Derecho mexicano la C. a. 37-A, fr. I. y la LNN aa. 17 y 18.

Partiendo de un punto de vista preventivo, el derecho de opción proporciona un remedio genérico al problema. Se ejercita voluntariamente por el individuo y es controlado por el Estado para impedir abusos, tal como lo establece el Convenio de La Haya de 1930 y el decreto del Consejo Europeo de 21-V-1968.

Esta solución está prevista también en derecho mexicano por la LNN en su a. 53 que admite la renuncia a la nacionalidad mexicana en estos casos.

Pero el hecho de que la opción quede siempre sujeta a la voluntad del individuo y en muchas ocasiones no se ejercite por negligencia o falta de interés le resta parte de su eficacia.

Una vez que el conflicto se ha planteado ante un tribunal, se hace necesaria la elección de una nacionalidad entre las que se atribuyen al individuo, y pueden entonces enfrentarse dos situaciones.

1. Si el tribunal ante quien se plantea es el del sistema que atribuye su nacionalidad, debe resolver a favor de la ley del foro. En efecto, no podría actuar de otra manera, puesto que el juez es órgano de aplicación del orden interno y está obligado a respetar las disposiciones de su sistema y la interpretación que éstas hagan del orden internacional (Trigueros, p. 79).

La Convención de La Haya de 1930 establece este principio en forma expresa en el a. 4 y varias decisiones internacionales lo reconocen también: la Comisión de Conciliación y Arbitraje italoamericana de 10-V-1955 en el caso Strunsky-Mergé e indirectamente en la sentencia arbitral del 3-V-1912 en el caso Canevaro.

Hacen excepción a este principio en favor de la nacionalidad efectiva una sentencia del Tribunal Federal Suizo de 9-XI-1934, la ley belga de 17-XI-1921, una resolución del Tribunal Supremo Español de 27-V-1968 y el proyecto de ley suizo para conflictos de leyes de 1979.

Existe, por otra parte, un límite al derecho de aplicación de la propia nacionalidad con respecto al ejercicio de la protección diplomática de los nacionales:

un Estado no puede llevar a cabo dicha protección en contra de Estados que los consideren también sus nacionales. Así se reconoce en la Convención de La Haya de 1930, a. 4 y en sentencia de 11-IV-1949 de la Corte Internacional de Justicia.

2. Si el problema se plantea ante un tercer Estado o ante un tribunal internacional, la tendencia mayoritaria apunta hacia el principio de efectividad: se plantea el problema como una cuestión de hecho y se atiende a indicadores de vinculación tales como la residencia habitual, el asiento de los negocios, etc., para determinarla.

El principio de nacionalidad efectiva ha sido consagrado también por la sentencia arbitral al caso *Canevaro*, ya mencionada y en el caso *Nottebhom* 6-IV-1955 por la Corte Internacional de Justicia.

Son muy escasas las legislaciones que abordan este problema, se podría citar la LNN mexicana de 1934 que en su a. 52 establece ya este principio de solución y el Código griego de 1940.

Esta solución, sin embargo, no es una panacea: está condicionada y limitada por la existencia y posibilidad de comprobación de los indicios mencionados y lo que es más serio, desplaza el problema de carácter jurídico para resolverlo como una cuestión de hecho (Trigueros, pp. 149 y ss.).

Para Trigueros el principio de efectividad debe fincarse sobre bases jurídicas: el sistema de residencia implica el ejercicio de un dominio efectivo sobre el individuo por encontrarse en el ámbito de la acción coactiva del Estado; éste constituye un factor de hecho en la formación jurídica y deriva en la consagración de un principio más completo, el de nacionalidad jurídicamente efectiva (p. 152).

Desde el punto de vista del derecho internacional convencional, son particularmente importantes en la solución de este problema los esfuerzos del Instituto de Derecho Internacional en sus sesiones de Oxford (1880), Cambridge (1895), Venecia (1896), Estocolmo (1928) y Oslo (1932), aunque los resultados obtenidos no son muy satisfactorios.

Las tentativas de codificación más importantes son las de la Conferencia Panamericana de La Habana de 1928 y la Conferencia de La Haya de 1930; la primera que confluó con la aprobación del Código Bustamante, establece disposiciones para evitar la plurinacionalidad por matrimonio y recurre al sistema del domicilio como principio general de solución en caso de conflicto. Este código ha tenido aplicación muy restringida.

En cuanto a la segunda, de espíritu universalista, expresa los principios generales sobre la nacionalidad como derecho del individuo, y establece las soluciones antes mencionadas: el derecho de cada Estado para decidir quiénes son sus nacionales, el principio de preferencia a la propia nacionalidad y la prevalencia del criterio de efectividad ante un tercer Estado (a. 3). Contiene también disposiciones tendientes a evitar la doble nacionalidad de la mujer casada y regula las obligaciones militares considerándolas compulsivas en el lugar de residencia. Esta convención tampoco ha tenido efectos satisfactorios, se han abierto paso gran número de tratados que tienden a eliminar los efectos internos del doble *status*: normalmente se regula la cuestión de las obligaciones militares estableciéndose una dispensa del servicio por haberse prestado en otro Estado, en ocasiones se establece la opción tácita, y en otras se otorga al Estado facultad para retirar su nacionalidad, como recomienda la convención de La Haya de 1930.

III. Recientemente ha surgido una corriente que considera a la plurinacionalidad sino como un "procedimiento conscientemente adoptado para lograr efectos como la integración comunitaria entre pueblos que se consideran afines y pretenden una acción coordinada" (Aguilar Navarro, p. 66).

Esta postura, basada en las ideas de los argentinos Zeballos y Garay (proyecto argentino de 1882) ha sido acogida por los países africanos, por las Conferencias Cumbre de París en 1972 y 1974 para la creación de una ciudadanía europea, y por España a raíz de la reunión del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional de Madrid en 1951 que culminó con la celebración de una serie de tratados entre España y algunos países latinoamericanos y la inclusión de sus principios en la legislación española.

Se establece en ellos la subsistencia de dos nacionalidades a condición de que sólo una de ellas tenga plena eficacia y que no puedan invocarse ambas (tratados España-Chile 1958 y España-Argentina 1970).

Aunque no coexisten en la práctica las dos nacionalidades, resulta muy difícil articular este vínculo desde el punto de vista jurídico.

IV. El conflicto negativo de nacionalidad denominado *apátrida*, se presenta cuando ningún Estado atribuye su nacionalidad a determinados individuos.

En rigor, en estos casos, no existe conflicto alguno, pero sí un problema que afecta a gran número de individuos considerados como extranjeros por todos

los Estados, y que sufren posiciones de desventaja con respecto a ellos, puesto que carecen de documentos de identificación y de viaje.

Su condición jurídica ha sido objeto de numerosos estudios por parte de los organismos internacionales, con objeto principalmente de eliminar las causas que la originan, de regular su situación y de mejorar el trato que se les da en los diferentes sistemas jurídicos.
v. APATRIDA.

V. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR NAVARRO, Mariano, *Derecho civil internacional*; 4a. ed., Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1979; ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1974; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 7e. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1981, vol. I; CASTRO, Federico de, "La nationalité, la double nationalité et la supra-nationalité", *Recueil des Cours*, La Haya, I (102), 1961; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*, tomo II, *Parte especial*; 8a. ed., Madrid, Aguilar, 1980; PEREZ VERA, Elisa, *Derecho internacional privado. Parte especial*, Madrid, Tecnos, 1980; TRIGUEROS S., Eduardo, *La nacionalidad mexicana*, México, Jus, 1940.

Laura TRIGUEROS G.

Conflicto de normas. I. Contradicción aparente entre dos normas que se suponen válidas para una misma conducta.

La persona como centro de imputación normativa es un punto de conjunción de un sinnúmero de normas que tratan de regular su conducta en diferentes circunstancias. Toda norma tiene un ámbito espacial, temporal, material y personal de validez que regula una conducta en determinadas circunstancias. El problema de conflictos de norma se presenta cuando dos normas, aparentemente contradictorias, prescriben conductas que no es posible cumplir a la vez. No existe problema alguno si uno de los ámbitos de validez es diferente entre dos normas contradictorias. El problema de la contradicción de normas se puede presentar cuando dos normas que pretenden obligar al mismo sujeto, en las mismas condiciones, son dadas por el mismo órgano facultado en diferentes tiempos y se contradicen. Este problema involucra la llamada retroactividad de la ley. Otro caso de contradicción se puede dar cuando dos sujetos facultados, bien por el mismo orden jurídico o por diferentes sistemas de derecho, dan normas que aparentemente rigen la misma conducta de un sujeto. Este problema es fundamental en derecho internacional privado y es conocido doc-

trinalmente como conflicto de leyes. Otra forma de conflicto entre normas se da cuando normas de un mismo sistema son contradictorias, y existe una de mayor y una de menor jerarquía. Este problema involucra el de la anticonstitucionalidad de la ley.

Un último problema de contradicción se da cuando normas de la misma jerarquía, dadas en el mismo orden jurídico, con un ámbito personal, material, temporal y espacial de validez idéntico, se contradicen. Es conocido como el problema de la antinomia de las normas.

En realidad, los conflictos mencionados son problemas de interpretación de las normas y pueden ser resueltos mediante diversos sistemas de interpretación que puede utilizar el órgano facultado.

II. El conflicto, en el ámbito temporal de validez, es básicamente el de la retroactividad de la ley. El legislador normalmente ordena que la ley se aplique a futuro; sin embargo, puede ordenar que se aplique para el pasado.

El a. 14 de la C. prescribe que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Inmediatamente surgen dos preguntas: ¿qué debe entenderse por aplicación retroactiva? y ¿en qué casos puede aplicarse retroactivamente?

Se han ensayado innumerables teorías para tratar de resolver este problema; sin embargo, las tesis que más han influido en México son: la teoría clásica; la de Baudry-Lacantinerie; la de Roubier y la de Bonnacase. La tesis clásica o teoría de los derechos adquiridos es expuesta principalmente por Merlin, quien indica que una ley es retroactiva cuando destruye o restringe un derecho adquirido; y, no lo es, si lo hace con una facultad legal o una simple expectativa de derecho. Una modificación a la tesis clásica fue la teoría de Baudry-Lacantinerie, quienes distinguen entre facultad legal y su ejercicio. Indican que una ley es retroactiva cuando pretende destruir los efectos de la ejecución de una facultad, y no lo es cuando simplemente destruye la facultad legal. La tesis de Roubier distingue tres hipótesis: los actos que suceden bajo la vigencia de una ley anterior y se consuman en el mismo tiempo; los actos que suceden bajo la vigencia de una ley anterior y tienen efectos también bajo la vigencia de la nueva, y, finalmente, los actos que se realizan bajo la vigencia de una ley posterior y consuman sus efectos durante ésta. Afirma que una ley es retroactiva cuando se pretende aplicar en el primero y en el segundo casos.

Bonnetcase por su parte distingue entre situación jurídica abstracta y situación jurídica concreta. Indica que una ley es retroactiva, cuando modifica una situación jurídica concreta que se dio bajo la vigencia de una ley anterior, y no lo es cuando modifica una situación abstracta.

Se discute por la doctrina si el principio de la no retroactividad de las leyes debe aplicarse a las reformas constitucionales. Se sostiene que el poder constituyente no está obligado por la propia Constitución, pues incluso puede cambiarla y, en consecuencia, puede modificar retroactivamente la Constitución y las leyes que de ella emanan.

La propia Constitución puede aceptar que algunas normas se apliquen retroactivamente, siendo esto la excepción a la regla general (ej. a. 27 tercer párrafo de la C.).

En materia penal es posible hablar de aplicación retroactiva de la ley sin violar el principio constitucional, pues su aplicación de esta forma a nadie perjudica.

La Suprema Corte de Justicia ha seguido en materia de retroactividad el criterio de la doctrina clásica; pero ha establecido una excepción importante al asentar que cuando los derechos adquiridos están en pugna con el orden público, pueden ser afectados por la nueva ley (Burgoa, p. 506).

III. El conflicto de leyes en el espacio es el resultado de la diversidad de órdenes jurídicos, soberanos o autónomos, y de las relaciones que existen entre los diversos países.

En principio la validez del orden jurídico se circunscribe a un territorio; pero puede aplicarse en un territorio que aparentemente está fuera de su ámbito de validez.

Es en el derecho internacional privado donde principalmente se estudia este problema. En el derecho positivo internacional no se ha llegado a establecer un sistema uniforme de resolución de conflicto de leyes, y cada legislación establece en sus normas un determinado sistema para resolver los conflictos. La doctrina ha establecido tres soluciones posibles: la territorialidad absoluta; la extraterritorialidad absoluta, y sistemas mixtos. La doctrina más importante es la llamada de los estatutos que distingue entre el personal y el real. El primero acompaña al sujeto siempre, por ser cualidades inherentes a la persona (estado civil, nacionalidad, etc.); el segundo, sólo tiene validez en un territorio y deriva de sus relaciones con las demás personas (derechos reales, de crédito, etc.).

El CC indica que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todo el que se encuentra en la República (a. 12), consignando el principio de territorialidad y rechazando el del estatuto personal. En cuanto a los actos jurídicos celebrados en el extranjero que deban regir en la república mexicana deberán ser ejecutados, como lo indica el propio código (a. 13); este precepto consigna el estatuto real.

En el a. 14 se indica que todo lo relativo a los bienes se regirá por el CC consignando también el estatuto real. Sin embargo, la forma del acto jurídico se puede regir por las leyes del lugar donde se realice o sujetarse a la ley mexicana (a. 17).

El CP consigna en su a. 1 el principio de territorialidad. El de extraterritorialidad en los aa. 2 a 5. El a. 2 indica que la ley mexicana tendrá aplicación si los delitos son planeados en el extranjero para ser ejecutados en el país o en contra de ciudadanos mexicanos, siempre que no se hubieren perseguido en el país donde se cometa. El a. 4 señala que si se comete el delito en el extranjero y se sigue cometiendo en la república (caso de delito continuo), o si son ejecutados en el extranjero por o contra un mexicano, es aplicable la ley mexicana si, además, el acusado está en la República, no ha sido juzgado y el delito está tipificado en México.

También se utiliza el principio de extraterritorialidad si se comete un delito a bordo de buques nacionales en alta mar o si son ejecutados en buque de guerra, aun en aguas territoriales extranjeras; esto se extiende a buques mercantes si el delincuente no ha sido juzgado; si se cometen a bordo de buques extranjeros en aguas nacionales cuando se turbe la tranquilidad pública o el sujeto activo o pasivo del delito no sea de la tripulación del buque extranjero. En caso contrario se obra recíprocamente; para las aeronaves se aplican las reglas anteriores analógicamente; se aplica la ley mexicana cuando el delito se comete en las embajadas mexicanas (a. 5).

IV. El problema de contradicción entre una norma de mayor y una de menor jerarquía se resuelve fácilmente, pues la norma de mayor jerarquía siempre prevalece sobre la de menor. Algunos juristas sostienen que la norma que contradice a una de mayor jerarquía no pertenece al sistema jurídico.

V. Respecto al problema de las antinomias que se da cuando una norma ordena y prohíbe la misma conducta, en la misma circunstancia y en el mismo tiem-

po. Dicho problema también se puede resolver mediante una interpretación correcta por parte del órgano facultado, que delimite el campo real de aplicación de cada norma. Algunos juristas sostienen que las dos normas no pueden pertenecer al mismo sistema jurídico, sino sólo aparentemente.

VI. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 15a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980, *id.*, *Introducción al estudio del derecho*; 31a. ed., México, Porrúa, 1980; KELSEN, Hans, *El contrato y el tratado*; trad. de Eduardo García Máynez, México, Editora Nacional, 1974; *id.*, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Verengo, 1979.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Conflicto de trabajo. I. Noción jurídica. En sentido lato son conflictos de trabajo, las controversias que pueden presentarse en las relaciones laborales. En sentido estricto, son las diferencias que pueden suscitarse entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, como consecuencia o con motivo del nacimiento, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo (a. 604, LFT).

El pensamiento jurídico moderno ha conferido orientación procesal a los conflictos de trabajo, identificándolos con el concepto carnelluttiano de litigio, entendido como un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia de su contraparte.

II. *Clasificación.* La Exposición de Motivos de la Ley de 70 establece que los conflictos de trabajo han sido clasificados por la doctrina y la jurisprudencia de conformidad con dos criterios:

1o. De acuerdo al interés en juego, se dividen en individuales y colectivos.

2o. Según su naturaleza, en conflictos de orden jurídico y de orden económico.

Los conflictos individuales son aquellos que afectan únicamente los intereses de orden particular, independientemente del número de personas que pudieran tener intervención, por ejemplo: el despido de un trabajador.

Los conflictos colectivos son aquellos que trascienden al interés profesional, también con independencia del número de participantes que intervengan. Tal es el caso de la reclamación del sindicato por el incumplimiento de las estipulaciones del contrato colectivo,

como la entrega de cuotas retenidas o la dotación de las asignaciones para el fomento cultural o recreativo.

Un notable sector de la doctrina ha sostenido que los conflictos de trabajo no se pueden presentar en forma pura, ya sea absolutamente jurídica o económica. Inevitablemente participan de un carácter mixto en el que puede prevalecer, según el caso, el aspecto jurídico o económico. En tal virtud resulta más adecuado referirse a los conflictos laborales de naturaleza preponderantemente económica o jurídica.

Son conflictos de naturaleza preponderantemente económica aquellas controversias relacionadas con la formación, modificación, suspensión o terminación de las condiciones de trabajo. Estos conflictos atañen directamente a los fenómenos esencialmente económicos del capital y del trabajo.

Los conflictos de naturaleza preponderantemente económica, pueden revestir carácter individual o colectivo. Un conflicto de tipo individual de esta naturaleza sería por ejemplo: la demanda de la nivelación de los salarios por parte de un trabajador. Un ejemplo de conflicto colectivo de este tipo, sería el caso de la huelga con motivo de la firma de un contrato colectivo de trabajo, que presupone obviamente, la estipulación de las condiciones de trabajo y la afectación del interés profesional.

Por conflictos de naturaleza preponderantemente jurídica entendemos aquellas controversias referentes a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes o de los contratos de trabajo. Este tipo de conflictos también pueden revestir naturaleza individual o colectiva.

De acuerdo al a. 604 de la LFT, se puede desprender otro criterio de clasificación, atendiendo a los sujetos que intervienen; en tal caso puede hablarse de:

- a) conflictos obrero-patronales;
- b) conflictos inter-obreros, y
- c) conflictos inter-patronales.

En conclusión y de acuerdo a la evolución de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, los conflictos contenciosos entre los factores de la producción, se pueden dividir en cinco grupos:

- a) obrero-patronales: individuales jurídicos;
- b) obrero-patronales: colectivos jurídicos;
- c) obrero-patronales: colectivos económicos;
- d) interobreros: individuales y colectivos, y
- e) interpatronales: individuales y colectivos.

III. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada*; 10a. ed., México, Trillas, 1980; TRUEBA ÚRBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; VALENZUELA, Arturo, *Derecho procesal del trabajo*, Puebla, Cajica, 1959.

Héctor SANTOS AZUELA

Conflicto económico. I. Se le define como el conflicto de intereses que no versa sobre la interpretación de un derecho adquirido y fundado en la ley o en el contrato, sino que representa una reivindicación que tiende a modificar un derecho existente o a crear un derecho nuevo.

II. En los conflictos entre el trabajo y el capital no siempre se obliga a las partes a someterse a una disposición legal o al acatamiento de alguna regla contractual, sino a la creación de nuevas condiciones laborales, alterando los salarios, las jornadas, los descansos o los procedimientos establecidos en contratos anteriores. Dentro de este marco de disposiciones puede encontrarse a los conflictos de naturaleza económica, que son aquellos que no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma jurídica, sino cuya solución se apoya con exclusividad en consideraciones de carácter social o económico. Por esto la característica distintiva en el derecho mexicano del trabajo de los conflictos económicos radica en la facultad del juzgador de crear libremente las normas que lo resuelvan y de establecer a su arbitrio condiciones especiales de trabajo, pudiendo inclusive modificar las bases de lo solicitado al plantearse el conflicto en la sentencia colectiva que se pronuncie.

III. Varios autores han denominado a estos conflictos de *equidad* tomando en cuenta que la facultad discrecional del juzgador se asienta en los principios de conciencia y equidad, pues la valoración de las pruebas no está sujeta a las reglas de un juicio ordinario ya que se le otorgan amplias facultades para practicar diligencias y solicitar por su parte informes de cualquier índole; puede asimismo interrogar a peritos o solicitarles algún dictamen complementario o designar comisiones que realicen investigaciones o practiquen estudios especiales que ayuden en el pronunciamiento de la sentencia colectiva que resuelve dicho conflicto. Lo anterior queda reforzado con la circunstancia de que la sentencia colectiva no es atacable ni por la vía de amparo en cuanto al fondo del conflicto, sino únicamente por infracción al procedimiento que debe seguirse.

IV. El conflicto económico se inicia con la solicitud patronal en la que se exponen los hechos y causas que han dado origen a una situación de quebranto en el funcionamiento de una empresa, negocio o establecimiento, y en la cual se determine con claridad lo que se solicite de la autoridad laboral. Recibida dicha solicitud por el tribunal del trabajo dará vista con la copia de ella a la coalición de trabajadores o al sindicato con el que se tenga celebrado contrato colectivo y citará a una audiencia a la que pueden o no concurrir las partes. Si la parte promovente no asiste a la diligencia se le tiene por desistida de su solicitud; si quienes no concurren son los trabajadores sólo se les tendrá por inconformes con cualquier arreglo. Si están presentes en la audiencia ambas partes se les exhorta para que procuren un arreglo conciliatorio y si no hay posibilidad de ello se continuará el procedimiento conforme al cual deben tramitarse estos conflictos (aa. 900 a 919 LFT).

La Junta de Conciliación y Arbitraje, una vez que oye a los interesados, nombra tres peritos, cuando menos, para que investiguen los hechos denunciados y las objeciones opuestas y al mismo tiempo analicen en forma pormenorizada las causas que dieron origen al conflicto. Realizados todos estos estudios la comisión pericial formula un dictamen en el que propone la forma en la que, a su juicio, puede solucionarse. El dictamen debe contener una relación entre los costos de la vida por familia en la región o zona económica donde esté ubicado el centro de trabajo y los salarios que perciban los trabajadores; analizará también las condiciones económicas de la empresa, negocio o establecimiento de que se trate y la situación general de la industria de la cual forme parte; atenderá las condiciones generales del mercado incluyendo en relación por separado el monto de los salarios medios que se paguen por trabajo similar en otros negocios de la misma rama industrial, así como un estado financiero de la propia rama industrial de acuerdo con las condiciones generales de trabajo que rijan en ella. El dictamen se entregará a las partes para que formulen objeciones y ofrezcan pruebas, las que tendrán por único objeto aportar nuevos elementos o destruir el valor de los hechos y consideraciones formuladas por la comisión pericial. Al concluir la recepción de pruebas se concede a las partes un término para producir sus alegatos por escrito y al recibirse éstos se cierra la instrucción y se turnan las actuaciones a los representan-

tes del tribunal para que se formule un proyecto de resolución.

V. La Junta de Conciliación y Arbitraje debe discutir en audiencia pública el proyecto de resolución que haya sido redactado por el auxiliar respectivo, para lo cual citará a las partes a efecto de que asistan a dicha audiencia si lo desean y en la que examinarán las constancias que obren en el expediente integrado. Terminada la discusión se procede a la votación de los representantes y el presidente de la junta declarará el resultado de la votación que haya recogido el secretario o auxiliar. La junta podrá en esta resolución, con el fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos, aumentar o disminuir el personal de la empresa, negocio o establecimiento en donde se hubiere presentado el conflicto económico; podrá asimismo aumentar o disminuir la jornada, la semana de trabajo, los salarios o modificar las condiciones establecidas en los contratos, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos o beneficios mínimos otorgados por la ley a los trabajadores.

VI. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que las juntas, al resolver los conflictos económicos deben ser acuciosas para discriminar los diferentes aspectos que puedan presentar, tomando en consideración los datos obtenidos durante las dos etapas del procedimiento: la de investigación y la de contención, supuesto que en ellos no se trata de dilucidar respecto de intereses particulares sino que abarcan cuestiones de orden social (Amparo directo No. 9805/42; quejoso: Industria Jabonera del Pacífico). Ha expresado también que si los trabajadores aceptan el cierre de una empresa por haberse acreditado su absoluta incoestabilidad y por carencia de capital para continuar las actividades de producción, la Junta está obligada a examinar cuidadosamente esta cuestión, a la luz de los preceptos que regulan el procedimiento que debe seguirse por tratarse de conflictos que han de ser considerados de orden público (Amparo directo No. 4810/62; quejoso: Cristiano Alvarez).

VII: BIBLIOGRAFIA: CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 3a. ed., México, 1959; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, tomo II, *Seguridad social, derecho colectivo del trabajo, sindicación, convenciones colectivas, conflictos de trabajo*, México, Porrúa, 1979.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Conflicto internacional. I. Es la diferencia que ocurre entre los sujetos de derecho internacional, principalmente Estados, aunque no está exenta de involucrar a una organización internacional, como aconteció con la participación de las Naciones Unidas en la guerra de Corea.

II. Un conflicto interno puede internacionalizarse cuando, apesar de no traspasar las fronteras de un Estado, amenace la paz y la seguridad internacionales. El a. 2, párrafo siete de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, prohíbe a la organización intervenir en los asuntos internos de los Estados miembros, salvo en el supuesto enunciado al principio, es decir, cuando se afecta la paz y la seguridad internacionales.

III. Todo conflicto internacional debe solucionarse pacíficamente. Tal es el sentido del a. 2, párrafo tres, de la Carta de la ONU que concibe a la paz como una obligación jurídica. A disposición de los Estados se encuentran los métodos tradicionales de solución pacífica de las controversias que incluyen la negociación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación, la investigación y el arbitraje y el recurso a la Corte Internacional de Justicia.

En otro orden de planteamiento, cuando un conflicto constituya una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, debe entrar en funciones el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, cuya responsabilidad es precisamente velar por el mantenimiento de la paz internacional, para lo cual tiene un conjunto de atribuciones, establecidas en los capítulos VI y VII de la Carta.

IV. BIBLIOGRAFIA: CASANOVA ALVAREZ, Francisco, "Los conflictos internacionales", *Revista Interamericana de Sociología*, México, vol. VII, núm. 23, enero-abril de 1978; MCWHINNEY, Edward, "Las Naciones Unidas y el arreglo pacífico de las disputas internacionales: concepciones soviética y norteamericana", *Foro Internacional*, México, vol. XI, núm. 42, octubre-diciembre de 1970; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*; 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Conflicto político. I. En general, toda controversia calificada por su gravedad, que se suscita en los detentadores del poder, sus agentes e intermediarios entre sí, y en su relación con los destinatarios del poder, dentro del marco del Estado. Desde el punto de vista constitucional, es una controversia surgida entre los

poderes de una misma entidad federativa, por causas diversas a la constitucionalidad de sus actos, que en su caso puede interrumpir el orden constitucional a través de un conflicto armado, que da lugar a la intervención del Senado, quien resolverá el conflicto con sujeción a la Constitución Federal y a la particular de la entidad federativa.

II. La fr. VI del a. 76 de la C. vigente, establece en favor de la Cámara de Senadores la facultad para resolver tales conflictos o “cuestiones políticas” (expresión que utiliza la Constitución). Esta facultad se estableció por primera vez en la Constitución de 1857, en ocasión de las reformas de 1874. Anteriormente dicha facultad era de la esfera competencial de la Suprema Corte de Justicia.

IV. Tratándose de conflictos entre los poderes de una entidad federativa, la Constitución distingue entre cuestiones constitucionales, relativas a las facultades y competencia de sus diversos órganos, en cuya resolución debe intervenir la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, y cuestiones políticas, para lo cual se da competencia al Senado, en la fr. VI del a. 76. El párrafo final de esta fracción expresa que: “La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y de la anterior”. En esta ley debería expresarse que es lo que debe entenderse por conflictos o cuestiones políticas para que se surta la competencia del Senado. Sin embargo, esta ley no existe aún. En 1939 el Senado aprobó un proyecto de ley reglamentaria de las frs. V y VI. Sin embargo, la Cámara de Diputados nunca aprobó el proyecto. En diciembre de 1978 se expidió la Ley Reglamentaria de la Fracción V, pero no así de la VI, razón por la cual no podemos saber con exactitud qué debe entenderse por cuestiones políticas.

El doctor Felipe Tena Ramírez, apunta que las cuestiones políticas a las que hace referencia la fr. VI pueden tener relación con la legitimidad de origen de los gobernantes o con la diversidad de criterio político que entre los poderes puede haber (p. 458). De conformidad con la redacción de la fr. VI del a. 76 constitucional, la competencia del Senado para conocer de dichos conflictos políticos se surte de dos formas: a) a petición de parte, es decir, cuando uno de los poderes estatales concurra con ese fin al Senado, y b) de oficio, cuando el conflicto político entre los poderes haya desencadenado en un conflicto armado interrumpiendo el orden constitucional. En este segundo caso estamos en presencia de una hipótesis de garan-

tía federal que, en forma general, prevé el a. 122 constitucional.

v. CONFLICTO DE ARMAS, GARANTIA FEDERAL.

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973; CARPIZO, Jorge, “Sistema federal mexicano”, *Los sistemas federales del Continente Americano*, México, FCE-UNAM, 1972; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1975.

Jorge MADRAZO

Conflicto sindical. I. El conflicto sindical o conflicto social como prefieren llamarlo algunos autores constituye una categoría de los conflictos de trabajo y se presenta en tanto exista controversia sobre la tutela de un interés frente a otro y se oponga un argumento válido para la defensa de ese interés.

II. El conflicto sindical se presenta cuando una organización de trabajadores legalmente constituida y con personalidad acreditada estima violados sus intereses de clase y los opone frente a otro grupo de trabajadores o frente a otro sindicato. Varios autores (De la Cueva, Krotoschin, Cabanellas) prefieren llamarlos intersindicales en virtud de que son dos agrupaciones profesionales las que se enfrentan, debido a que dentro del régimen sindical que sustentan se colocan en situaciones de lucha respecto de controversias que se susciten, ya sea en la aplicación de sus principios sociales o con motivo de la pretensión de un derecho que estiman preferente y en beneficio de su organización.

III. La OIT ha clasificado los conflictos sindicales en conflictos colectivos y conflictos no colectivos y expresa: “Las querellas entre sindicatos no son novedad, siempre han existido bajo la forma de conflictos entre sindicatos de profesiones semejantes que tratan de ganarse mutuamente su clientela; los conflictos que se presentan entre agrupaciones obreras que luchan para obtener el título de representante en las negociaciones colectivas (titularidad de contratos decimos nosotros), se dan como conflictos permanentes entre dos categorías de obreros y pueden ser de la misma empresa o de la misma profesión, sea que formen parte de la misma empresa o de la misma profesión, sea que formen parte del mismo sindicato o de sindicatos diferentes, cuando estiman que los intereses de unos no pueden ser satisfechos sin sacrificar los de los otros y por consiguiente tratan de ser los redactores de la

convención colectiva, de parte de los obreros”. (Convenio 116 sobre revisión de los convenios adoptados por la Asamblea General. Adoptado por México según publicación en el *DO* de 20 de diciembre de 1962). Los conflictos sindicales no colectivos son en cambio los que se presentan cuando los intereses de un sindicato como entidad orgánica y con funciones de organización, disciplina, patrimonio, etc., chocan con los intereses del gremio o de una categoría de trabajadores y pueden alterar las relaciones de orden contractual o las bases del trabajo, sin afectar intereses de la empresa.

IV. Mario de la Cueva ha definido los conflictos que él denomina intersindicales como “los que se producen entre dos o más sindicatos de trabajadores por la titularidad de los contratos y acciones sindicales y por la facultad de representación de los intereses colectivos de las comunidades obreras ante las autoridades del trabajo. Estos y todos los que nacen en el seno de las comunidades obreras, muestran una vez más que el derecho del trabajo tiene siempre a la vista los derechos de los trabajadores, una actitud que es consecuencia y, a la vez, confirmación de la tesis de que estamos ante un derecho de la clase trabajadora”. Los divide en conflictos entre trabajadores y conflictos entre los sindicatos y sus agremiados. Para él los primeros son los que se suscitan entre trabajadores de una misma empresa en ocasión de los derechos de preferencia, antigüedad o ascensos; los segundos son los que se originan entre el sindicato y sus agremiados con motivo de la aplicación de las cláusulas de preferencia y exclusión o de las disposiciones estatutarias; son conflictos de naturaleza individual porque ocurren entre un sindicato, persona jurídica y uno o varios de sus miembros. En caso de controversia la sentencia que se pronuncie no afecta a los demás miembros de la comunidad ni al interés general de la misma. En resumen, el conflicto sindical consiste en la oposición de los posibles derechos de dos o más trabajadores en los que esté involucrada la suerte de los afectados; su característica es que en ellos los empresarios no pueden tener ni tienen ninguna intervención en la solución que se les dé o en las consecuencias que acarreen.

V. BIBLIOGRAFIA: CABANELLAS, Guillermo, *Derecho de los conflictos laborales*, Buenos Aires, 1966; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 3a. ed., México, 1959; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, tomo II, *Seguridad social, derecho colectivo del trabajo, sindicación, convenciones colectivas, conflictos*

de trabajo, México, Porrúa, 1979; KROTOSCHIN, Ernesto, *Instituciones de derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1948; TISSENBAUM, Mariano R., *Los conflictos del trabajo*, Montevideo, 1947.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Confrontación (Del latín medioeval *confrontatio*, derivado del verbo *confrōnare*, a su vez de *cum*, con y *frons*, *frontis*, frente.)

I. Es el medio de prueba que se utiliza en el proceso penal situando al inculcado, al ofendido, o a los testigos, frente a un grupo de personas con el objeto de que puedan identificar a la que han declarado conocer. Si la identificación se refiere a objetos, recibe en nuestra legislación el nombre de “reconocimiento”.

II. Esta institución está regulada en forma muy similar tanto por los códigos modelo, es decir el CPP y el CFPP, como por el CJM.

De acuerdo con dichos códigos, este medio de prueba debe practicarse cuando el declarante expresa que reconocerá a una persona si se le presenta, o cuando existen motivos para sospechar que no dice la verdad respecto a la que asegura conocer (aa. 218 CPP, 259 CFPP y 592 CJM).

La diligencia debe efectuarse cuidando que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure ni borre las huellas o señales que pueden servir al que tiene que designarla; que la misma persona se presente acompañada de otras vestidas con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y que los acompañantes sean de clase análoga tomando en cuenta educación, modales y otras circunstancias especiales, y además, si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas, el tribunal podrá acordarlas si lo estima conveniente. Por otra parte, el que debe ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse en relación con los que lo acompañan y pedir que se excluya del grupo a cualquiera que le parezca sospechoso, todo ello de acuerdo con la prudente apreciación del juzgador (aa. 219-221 CPP, 260-262 CFPP, y 593-595 CJM).

III. De acuerdo con los propios ordenamientos procesales, la forma de realizar la confrontación consiste en colocar en una fila a la persona que debe ser identificada y a las que deben acompañarla, interrogándose al declarante si persiste en su declaración anterior; si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuya

el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, con qué motivo y con qué objeto.

Después, se llevará al propio declarante frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlos detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual respecto del que tenía en la época en que se refirió en su declaración (aa. 222-223 CPP, 263 CFPP y 597 CJM).

Por otra parte, cuando exista una pluralidad de declarantes y de confrontados, deben realizarse las diligencias por separado, en el número que considere conveniente el tribunal (aa. 224 CPP, 264 CFPP y 597 CJM).

IV. La doctrina considera que este medio de prueba debe realizarse con cuidado y valorizarse conjuntamente con otros elementos de convicción, ya que en la práctica, aun cuando no exista mala fe en los declarantes, el reconocimiento de la persona señalada puede producir errores de identidad con consecuencias desfavorables para el confrontado, y por ello el resultado de la diligencia respectiva sólo puede constituir un indicio.

v. RECONOCIMIENTO.

V. BIBLIOGRAFIA: FRANCO SOSI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del DF, 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 9a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Confusión. Del latín *confusio*, acción y efecto de confundir, mezclar cosas diversas, barajar confusamente cosas que estaban ordenadas.

I. Modo de extinguir las obligaciones por unión de las dos calidades, acreedor y deudor, en una misma persona, especie de accesión que se refiere a la mezcla de dos líquidos pertenecientes a diferentes dueños.

II. La primera acepción se refiere a la teoría general de las obligaciones. Está definida por el a. 2206. Esta figura es consecuencia lógica de la imposibilidad de que subsista una obligación de una persona para sí misma.

Son causas que motivan la confusión la sucesión a

título universal y la sucesión a título particular. En el primer caso la confusión se realiza hasta el momento de la partición de la herencia cuando el acreedor hereda al deudor o viceversa (a. 2208 CC). En el segundo caso quedan incluidos los legados como forma excepcional de transmisión a título particular *mortis causa* y todos aquellos sucesos que motiven la unión de las calidades de acreedor y deudor en una misma persona.

Cuando la confusión opera en la persona de un acreedor o deudor solidario ésta sólo producirá efectos respecto de la parte proporcional que corresponda a su crédito o deuda respectivamente (a. 2207 CC).

La confusión puede revocarse por repudio de la herencia o por cumplimiento de una condición resolutoria bajo la que se celebró el contrato que produjo la confusión. En ambos casos la obligación renace en los términos del a. 2206 CC.

III. La segunda acepción es materia de los derechos reales. Al respecto la legislación mexicana establece que nace entre los dos dueños una copropiedad en proporción al valor de los dos líquidos confundidos. Esto sucede en caso de que la confusión haya sido realizada de común acuerdo por los propietarios (a. 926 CC). En caso de que la confusión sea por voluntad de uno solo podrá establecerse la copropiedad a menos que el dueño que no dio su consentimiento prefiera el pago de daños y perjuicios (a. 927 CC). Por último si la confusión se hizo de mala fe, el que la realizó pierde el bien confundido de su propiedad y está obligado al pago de daños y perjuicios causados al propietario del otro bien.

v. ACCESION, OBLIGACIONES.

IV. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Segundo curso de derecho civil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Confusión y conmixción, v. ACCESION.

Congreso constituyente. I. El Congreso Constituyente es una reunión de representantes del pueblo que tiene como finalidad realizar el acto constituyente; es

decir, crear una Constitución, establecer un orden jurídico.

Al Congreso Constituyente también se le suele denominar Asamblea o, con menor frecuencia, Convención Constituyente.

Un Congreso Constituyente puede desempeñar labores que no le son propias, que no están relacionadas con el acto constituyente, como puede ser la revisión de leyes y actos de gobiernos anteriores a su establecimiento.

II. El Congreso Constituyente, por mandato del Poder Constituyente que es y sólo puede ser el pueblo, discute y aprueba una Constitución. Generalmente a los diputados constituyentes los elige el pueblo a través del voto público regido por las leyes electorales que establecen la elección de los legisladores, aunque, a veces, a dichas leyes electorales se les realizan algunas adiciones o enmiendas específicas para la elección de los diputados constituyentes. Se da el caso de que la ley de elección sea *específica* para un Congreso Constituyente, como aconteció con el segundo Congreso Constituyente mexicano de 1822-1823.

III. Las Constituciones mexicanas han sido creadas por Congresos Constituyentes. En nuestra historia hemos tenido ocho:

1. El Congreso Constituyente de 1813-1814 expidió, el 6 de noviembre de 1813, en acta solemne la declaración de Independencia, y el 22 de octubre de 1814 sancionó el “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana” conocido como la Constitución de Apatzingán.

2. El Congreso Constituyente de 1822-1823 convocó al tercer Congreso Constituyente, aprobó las “Bases Constitucionales”, y el 12 de junio de 1823 expidió el “Voto por la forma de república federada”.

3. El Congreso Constituyente de 1823-1824 aprobó el “Acta Constitutiva de la Federación Mexicana” del 31 de enero de 1824 y la “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos” del 4 de octubre de 1824.

4. El Congreso Constituyente de 1835-1836 se formó con el Congreso federal que el 9 de septiembre de 1835 se declaró investido de facultades constituyentes; en octubre dictó unas “Bases Constitucionales” que destruyeron el sistema federal y expidió siete leyes constitucionales que formaron la Constitución centralista de 1836.

5. El Congreso Constituyente de 1842 redactó tres

proyectos de Constitución pero no llegó a aprobar ninguno porque fue disuelto por el poder ejecutivo.

6. El Congreso Constituyente de 1846-1847 ratificó la vigencia de la Constitución federal de 1824 y sancionó el “Acta de Reformas Constitucionales” de 1847.

7. El Constituyente de 1856-1857 promulgó el 5 de febrero de 1857, la Constitución Política de la República Mexicana, y

8. El Congreso Constituyente de 1916-1917 promulgó el 5 de febrero de 1917, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una persona o un grupo de *notables* expidieron en México documentos para gobernar el país: la Junta Nacional Instituyente otorgó el “Reglamento Político Provisional del Imperio” de Iturbide, la Junta Nacional Legislativa expidió las “Bases de organización política de la República Mexicana” de 1843, Alamán redactó las “Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución” de 1853 que fueron aprobadas por unas cuantas personas y, Maximiliano, autodeclarado con poderes constituyentes, promulgó en 1865 el “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano”.

IV. El sistema de Congresos Constituyentes ha venido siendo superado en varios países como Suiza, Francia, República Federal de Alemania y España, en los cuales es el pueblo, a través de su voto, quien acepta o rechaza un *proyecto* de Constitución que se pone a su consideración. Así, se pasa de la idea de Congreso Constituyente a Congreso Proyectista, idea que es más acorde con el pensamiento que el poder constituyente es sinónimo de pueblo y soberanía. En esta forma también se va caminando hacia adelante en el anhelo de ir perfeccionando los sistemas democráticos de vida y de gobierno.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge. *La Constitución mexicana de 1917*; 4a. ed., México, UNAM, 1980; CUEVA, Mario de la, “La Constitución de 5 de febrero de 1857”, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957, tomo II; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Pax-México, 1972; SIERRA, Justo, *Evolución política del pueblo mexicano*, México, UNAM, 1957; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1980*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Congreso de la Unión. I. Llámase Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. II. Organó en quien